



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

DERECHO TRIBUTARIO

ELABORADO POR: ANDREA CAROLINA LÓPEZ DUARTE

DERECHO TRIBUTARIO

Es una disciplina jurídica reciente:

- De principios del Siglo XX (1906-1919)
- Se fortalece con el advenimiento del Estado constitucional del Derecho, según el cual, los actos de la Administración que afecten a la esfera jurídica del individuo deben tener un fundamento legal.
- Al constituirse la Teoría Tributaria, se reacciona frente a la omnipotencia estatal, y se intenta encasillar el vínculo jurídico tributario del Estado con los particulares, en una relación de derecho igualitario.

DERECHO FINANCIERO:

- Tiene por objeto el estudio sistemático de las normas que:
 - a) Regulan los recursos económicos que
 - b) El Estado y los demás entes públicos pueden emplear
 - c) Para el cumplimiento de sus fines, así como
 - d) El procedimiento jurídico de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos.

RECURSOS PÚBLICOS: Van más allá que los meramente tributarios, incluyendo:

1. Patrimoniales
2. De empresas estatales
3. Públicos
4. Gratuitos
5. Tributarios
6. Derivados de sanciones patrimoniales
7. Monetarios
8. Del crédito público

CONTENIDO DERECHO FINANCIERO

- Derecho presupuestario
- Derecho monetario
- Derecho tributario
- Derecho del crédito público y deuda pública
- En general, las disciplinas que regulan la actividad financiera del Estado que incluye los ingresos, gastos y conservación del patrimonio y gestión del dinero público.

DERECHO TRIBUTARIO:



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



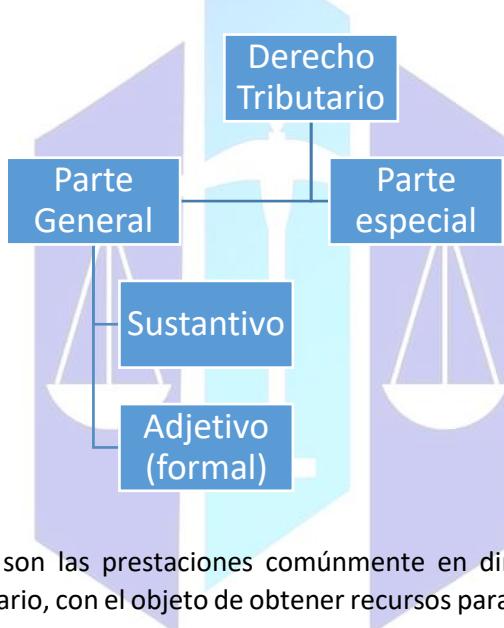
*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

El derecho tributario es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividades del Estado, en las relaciones de este con los particulares y en las que se suscitan entre estos últimos.

DEFINICIÓN DE DERECHO TRIBUTARIO:

Es la rama del derecho financiero dedicada al estudio de los principios y reglas jurídicas que disciplinan el establecimiento y aplicación de los tributos.

-Conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la relación jurídica tributaria, la realización de las pretensiones y obligaciones que de ella derivan.



Tributo (Art. 9): Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

-Si no hay capacidad económica no hay tributo justificable.

Texto: Autonomía del derecho financiero

Derecho tributario: Es la disciplina que tiene por objeto de estudio el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos.

PARTE GENERAL:

-Incluye los principios rectores de la disciplina, las garantías individuales que limitan la potestad tributaria, toda cuestión que guarde relación con todos y cada uno de los tributos que forman parte del Sistema Tributario.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Comprende las normas aplicables a todos los tributos, aquellos principios de cuales no puede prescindir el Estado para lograr la coacción que significa el tributo, y que son sirven de fundamento para la creación de cualquier figura impositiva.

En Guatemala está contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Tributario.

Parte General: Se configuran como objeto de estudio aquellos conceptos básicos que permiten una cabal aprehensión de lo que el tributo es, de su significación en el mundo del Derecho y, en definitiva, de su poderosa individualidad.

- a) Fuentes normativas reguladoras del tributo: atención a los principios constitucionales aplicables a la materia.
- b) Individualización de los entes públicos a los que se reconoce el poder para establecer y recaudar tributos:
 - ¿Qué es el tributo?
 - ¿Cómo se establece y regula?
 - ¿Quién lo establece y aplica?

PARTE ESPECIAL

-Comprende las disposiciones específicas, es decir los cuerpos normativos creadores de cada figura tributaria que integra el sistema tributario de un país.

Ejemplos: Ley del IVA, ISR, Ley de TFPSEP.

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO:

- También conocido como material o sustancial
- Estudia la relación jurídica tributaria que comprende a:
 - a) Sujeto activo
 - b) Sujeto pasivo
 - c) Sujetos obligados
 - d) Obligación tributaria

DERECHO TRIBUTARIO ADJETIVO:

-También conocido como formal o administrativo.

-Regula todo aquello vinculado con la actuación administrativa de aplicación del tributo.

Ramas específicas del Derecho Tributario:

-Constitucional; -Penal; -Procesal; -Internacional



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

FUENTES:

- Existe una teoría general de las fuentes del derecho que estudia la aparición, elaboración y expresión en la sociedad de las normas que integran el ordenamiento jurídico positivo
- Para Kelsen la fuente es la razón de validez de las normas, la norma superior es fuente de la inmediata inferior.

1. REALES O MATERIALES:

- Factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos, tecnológicos, etc.
- Influyen la creación y contenido de las normas jurídicas
- Es ir a la realidad concentrarse en el clamor social.

2. FORMALES

- Las formas obligadas y pre determinantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho.
- Suelen subdividirse en los procesos de creación, formulación del Derecho y las fuentes de aplicación del Derecho que son el resultado de los anteriores.

3. REFERENCIALES: Hace referencia a doctrina, fuentes históricas y derecho comparado.

FUENTES EN GUATEMALA

Art. 2 LOJ. Fuentes del derecho:

- La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.
- La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada

Art. 10 Interpretación de la ley:

- Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. | Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

-El contenido de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

1. La Constitución
2. La ley
3. Los tratados y convenios internacionales con fuerza de ley
4. Reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo

-No se pueden modificar ni crear figuras tributarias por costumbre.

TRATADOS, CONVENIOS INTERNACIONALES

¿Qué es un tratado? Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en 2 o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Criterios institucionales:

1. Administrativo (contribuyente a SAT)
2. Administrativo Tributario (Superintendencia de forma general, aspectos tributarios y aduaneros)
3. Criterios del TRIBUTA: Resolución de recursos (3 resoluciones contestes emitidas por el directorio)
4. Interpretación general: Criterios que expresan el Directorio de la SAT como aspectos tributarios, aduaneros y administrativos (antes del TRIBUTA)

Tratados en materia tributaria ¿son de DDHH? Los convenios en materia tributaria NO son de DDHH pero según su contenido son susceptibles de incluir la tutela de ciertos derechos.

98 A. LA SAT:

- Participar en la negociación y elaboración de tratados y convenios.
- Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.

- Promover la celebración de tratados y convenios internacional e intercambio de información en materia aduanera o tributaria

Confidencialidad. 44: Miembros de SAT tienen prohibido revelar o facilitar información, prohibido revelar monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas costos y cualquier cosa referente a la contabilidad de los contribuyentes



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Qué es el soft law o derecho blando? Se basa en un conjunto de leyes y reglas que no tienen fuerza de ley ni son vinculantes.

Problemática de los tratados suscritos y no ratificados: No tienen fuerza de ley y no son de observancia obligatoria.

Art. 102 Consulta, requisitos y efectos: Contribuyente consulta a SAT por la aplicación de leyes tributarias.

Art. 98 #12: Velar por que se resuelva con criterios basados en ley, dictados en casos similares para logra unificación de criterios y economía procesal.

NOTAS QUE CARACTERIZAN EL TRIBUTO (SEGÚN QUERALT, LOZANO, POVEDA)

1. Gravan una determinada manifestación de capacidad económica.
2. El tributo constituye el más típico exponente de los ingresos de derecho público.
3. El tributo consiste en una prestación pecuniaria.
4. El tributo no constituye nunca la sanción de un ilícito.
5. El tributo no tiene alcance confiscatorio.
6. El tributo no solo obliga a los nacionales, sino a todos cuántos tengan relaciones económicas e intereses patrimoniales en el territorio del país.
7. El tributo se aplica como si fuera un derecho de crédito y una correlativa obligación (surge el vínculo de la relación jurídica tributaria)
8. El tributo tiene como finalidad esencial financiar el gasto público.
9. El tributo tiene por objeto una prestación pecuniaria, exigida por una administración pública.

CLASES DE TRIBUTOS (CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DOCTRINARIA).

1. **Tasa:** Tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.
2. **Contribuciones especiales:** Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.
3. **Impuestos:** Aquel tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia a servicios o actividades de la Administración.

Hecho generador: Se constituye en torno al concepto de capacidad económica.

Arbitrio: Impuesto decretado a favor de una o más municipalidades.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Principio de beneficio: Según el beneficio que obtengo (se aplica a las tasas)

DIFERENCIA ENTRE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS (Art. 13)

- A) **Contribución especial:** Es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.
- B) **Contribución por mejoras:** Se establece para costear la obra pública que produce plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.
(Tiene que existir plusvalíamobiliaria a inmuebles limitada al monto en que aumentará ese valor. Relación con propiedad previa que tenga el contribuyente. Se refleja en el valor de la propiedad)

¿Los aportes compensatorios son tributos? No se clasifican como tributos pero se encuentra la tasa como tributo.*

Impuesto directo: Índices de capacidad económica aplicada directamente a los bienes. Gravan renta y patrimonio (renta: nueva riqueza; patrimonio: lo que ya tengo) Ej. IUSI

Impuesto indirecto: Se basan en el consumo. Se grava el uso que se le da a la riqueza. Ej. IVA.

CLASES

1. **Directos**
2. **Indirectos**
3. **Reales:** Cosas objetivas, no relación tributaria, objeto gravado
4. **Personales:** Se refieren a una persona, existe relación jurídico tributaria
5. **Subjetivos:** Se reflejan las circunstancias personales.
6. **Objetivo:** no toman circunstancias personales
7. **Instantáneos:** en el mismo acto
8. **Periódicos:** estado por período de tiempo. IUSI, ISR.

Manifestación de capacidad económica gravada:

1. **Renta:** ganancia
2. **Patrimonio:** se grava lo que se posee
3. **Consumo:** actos de compra y venta, adquisición de bienes o servicios, grava el uso de la riqueza.

-Ordinarios: Carácter permanente

-Extraordinarios: Período de vigencia transitorio

-Financieros: Cubrir el gasto público



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

De ordenamiento (extrafiscales): alentar o desalentar la práctica de comportamientos, redistribución de la riqueza

AL CONSUMO

Generales: Consumo e imposición general

Específicos: Gravan alguna de las fases de la cadena de producción, distribución, venta y/o consumo de bienes.



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

TERCEROS:

- Tienen un deber de colaboración
- Art. 30 CT Obligación de proporcionar información: "Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aun cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de la delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la CPRG y las leyes.
La Administración Tributaria y sus funcionarios recibirán la información bajo reserva de confidencialidad. Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos.
La AT avisará a los contribuyentes o terceros, por los medios que estime pertinentes, que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con determinada periodicidad, facilitando para el efecto los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrán la información que se le solicite.
-Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS y sin generar honorarios.
- Art. 30 A: Información respecto de terceros: La SAT a través de la autoridad superior podrá requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en asuntos tributarios, no transgreda el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad establecida en la CPRG, leyes especiales y lo dispuesto en este Código. En todo caso, la SAT recibirá la información bajo reserva de confidencialidad. Dicha información deberá ser presentada utilizando formulario u otro medio que facilite la SAT dentro del plazo DE 20 DÍAS DE recibido el requerimiento
- Art. 30 C. (Se obliga a los Bancos a suministrar información, lo solicita a un juez)
- Cada vez más se regulan deberes respecto terceros y se confieren potestades a la SAT al respecto.
- > La SAT podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección a la SAT, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

individual o jurídica, ente o patrimonio **EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA DUDA RAZONABLE** en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad de la CPRG

Procedimiento para solicitar información financiera en poder de terceros:

1. SOLICITUD: Superintendente de SAT o mandatario judicial designado, acude a juez competente informando:
 - a) Nombre de la persona, NIT y CUI (Nacionales) Número de pasaporte (extranjeros)
 - b) Propósito, fin o uso de la SAT pretende darle a la información
 - c) Información requerida, medio en que debe proporcionarse
 - d) Período sobre el que se requiere la información
2. Trámite: Juez resuelve en un **PLAZO NO MAYOR DE 3 días** contados de recibida la solicitud y resuelve SIN notificar al contribuyente.
3. Notificación de la resolución: 3 días
4. Ejecución de la resolución: Deben entregar la información solicitada en un plazo que no exceda de 8 días. (No podrá revelarse a terceros).
De no proporcionarla: Puede acusarse del delito de resistencia a la acción fiscalizadora (sin perjuicio de la obligación de entregar la información).

APELACIÓN:

- Si Se declara sin lugar la solicitud
- Se interpone en 3 días debidamente razonado ante quien emitió la resolución
- Concede o deniega en 3 días.
- Si concede: Lo eleva a 2^a Instancia con informe circunstanciado quien resolverá en 3 días.
- Se certifica lo resuelto por el secretario del tribunal y remite la certificación al juzgado de origen en 2 días.

CONCLUSIÓN: Si del análisis obtenido, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos se iniciará el proceso correspondiente. SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales SAT presentará la denuncia.

Juez competente: Existen jueces competentes específicos para conocer de la materia. (Acuerdo 13-2016): Juzgados de primera instancia penal en materia tributaria y aduanera).

Apelación: Sala de la Corte de Apelaciones especializada en materia tributaria y aduanera.

- Art. 93 3) Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria: Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de 3 días, contados a partir



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero:

3) Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros generadores de tributos.

-Se sanciona con una multa equivalente al 1% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar.

Art. 239 CPRG. Principio de legalidad: Además del principio de legalidad -manifiesto en la facultad exclusiva del Congreso de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, las denominadas bases de recaudación del impuesto, deben constar en la ley (de rango ordinario), incluyendo:

- a) El hecho generador de la relación tributaria
- b) Las exenciones
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria
- d) La base imponible y el tiempo impositivo
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y;
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

ALCANCE DEL ART. 30 "C" CT – Secreto bancario

1. **Ámbito Objetivo:** información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio.
2. **Ámbito subjetivo:** Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección a la SIB, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro.
3. **Casos en que existe duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación** y siempre que dicha información se solicite con **propósitos tributarios**, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la CPRG.
4. **Requerimientos internacionales:** amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por GT, el Superintendente de AT o el mandatario judicial designado, acudirá ante juez competente especificando la información y los términos en los que la parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjudicando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

EXENCIÓN TRIBUTARIA

EXENCIÓN:

Es la dispensa de la obligación tributaria contenida en la misma ley que crea el tributo (PUCHET)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Definición legal: Es la dispensa total o parcial que la ley concede a los sujetos pasivos de esta cuando se verifican los supuestos establecidos en la ley. (Art. 62). Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

TEORÍAS NORMAS CONTRAPUESTAS:

El mecanismo jurídico para que ocurra la exención (Sainz) requiere de 2 normas jurídicas en sentido contrapuesto: La primera define el hecho imponible y le asocia el nacimiento de la obligación tributaria. La segunda enerva sus efectos disponiendo que no se desarrollen tales efectos respecto determinados sujetos (subjetiva) o impidiendo que se aplique a determinados supuestos (objetiva).

- Esta teoría fue luego refutada por la teoría del elemento codefinidor del hecho
- Al oponerse la segunda neutraliza los efectos de la primera.

TEORÍA ELEMENTO CODEFINIDOR DEL HECHO IMPONIBLE

Como elemento codefinidos del hecho imponible... Ya no es algo extraño al tributo que opera desde fuera del mismo, sino que es un instituto que coadyuva a una mejor definición del presupuesto del tributo y del deber de pago que en este se resuelve...resulta ya innegable que la norma de la exención forma parte de la disciplina del hecho imponible (Lozano Serrano)

| Conforme esta teoría, la norma a la que define el hecho imponible, asociándole el nacimiento de la obligación tributaria principal, se añade otra más específica previendo ciertos supuestos o modalidades del hecho imponible en los que no tiene lugar dicho nacimiento... neutralizando los efectos de la norma general en casos específicos.

- Exención SOLO puede existir si la conducta está primeramente gravada.

JUSTIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN: Se justifica en razones de diversa naturaleza y aunque se constituyen en una norma jurídica con su propio supuesto de hecho o hecho generador de la exención, encontramos que en la mayoría de los casos la razón de este privilegio se encuentra en motivos:

- Económicos, políticos, sociales, culturales, tecnológicos, naturales, etc.
- Exención tiene su propio hecho generador y también se produce un devengo.

Art. 65 Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- En tributos periódicos: por ejemplo, la exención de cada período se devenga por la realización en el mismo del hecho imponible en su modalidad exenta, sin que pueda entenderse nacida la exención de una vez en el primer período y para todos los restantes (sino sería un derecho adquirido).

Art. 103 Determinación de la obligación tributaria: Es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda, conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía o bien declaran la inexistencia, EXENCIÓN o inexigibilidad de la misma.

=Exención debe señalarse en cada período impositivo.

-Persona se inscribe como exenta en su RTU.

-Cada año debe actualizar su condición de persona exenta.

Art. 112... Cada vez que nace una obligación se debe cumplir con los deberes formales y en cada período impositivo en que nazca una obligación tributaria se debe cumplir con determinarla.

CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIOS:

1. **Objetivas** (materia imponible – elemento objetivo) y subjetivas (en atención a la persona o sujeto destinatario, sus calidades o atributos)
2. **Absolutas** (la totalidad del impuesto)
3. **Parciales:** Por cuantía inferior a la ordinaria
4. **Permanentes y temporales (Exención:** 10 años; Ley de Régimen de Zonas Francas).
5. **Constitucionales.** Ejemplo
 - Art. 73: Exención a los centros educativos
 - 88: Universidades
 - 92: Federación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco.
 - 100: IGSS.

POTESTAD DE DECRETAR LA EXENCIÓN:

1. Base de recaudación (Art. 239)
2. Materia privativa (Art. 3 #2 CT: Se requiere la emisión de una ley para otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios...)
3. 260 (Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas y arbitrios municipales SALVO las municipalidades)- 261 CPRG.

¿Es un derecho adquirido?

- Para la doctrina NO lo es ni para el derecho comparado
- Es una expectativa de derecho



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

>NO podría ser un derecho adquirido pues en ese caso cada exención sería una renuncia continua ejercitando la potestad tributaria.

-Se va adquiriendo en cada período impositivo.

Art. 23 Obligaciones de los sujetos pasivos: Los contribuyentes o responsables están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este código o por normas legales especiales; asimismo, al plago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso.

| La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan.

- Exención tiene su propio hecho generador y también se produce un devengo.
- En tributos periódicos por ejemplo, la exención de cada período se devenga por la realización en el mismo del hecho imponible en su modalidad exenta, sin que pueda entenderse nacida la exención de una vez en el primer período y para todos los restantes (sino sería un derecho adquirido).

Exención es un derecho adquirido o expectativa de derecho (según la CC):

Desarrolló la aplicabilidad del principio del debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona), el cual debía concurrir en la elaboración de una ley; y que debe observarse sobre todo si con esta (la ley) se pretende la exclusión de un beneficio, pues tal exclusión no puede realizarse sobre premisas irrazonables (solo sobre premisas razonadas).

-Continuó exponiendo: que concurre vicio de inconstitucionalidad en un acto legislativo por exclusión arbitraria (ilegal o irrazonable) de un beneficio, que "se produce cuando el órgano con potestad de legislar lo hace regulando una exclusión arbitraria y discriminatoria, que priva a una persona (individual o jurídica) del goce de un derecho adquirido, de tal manera que impide la aplicación efectiva y eficaz de las disposiciones constitucionales, sin atender la prevalencia de estas, generando con tal proceder una violación material de la Constitución. (Exp 825-2000, 1305-2000, 1342-2000).

-La reducción del beneficio al uso del crédito del IVA a cuenta del ISR fue interpretado como la CC como un atentado contra un derecho adquirido, abandonando así la doctrina que sostienen la mayoría de los países desarrollados respecto a que los beneficios fiscales, considerándolos una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

-Aun más en dicha oportunidad la CC consideró que la arbitrariedad observada por el legislador devenía del hecho de haber fundamentado la reforma que reducía dicho beneficio tomando como punto de partida la (supuesta) celebración de un acuerdo político (al que se le denomina "pacto fiscal", en el que se acordó la incorporación de reformas, entre otras leyes, a la Ley del ISR, a efecto de ampliar la base imponible, así como cerrar filtraciones que reducen la recaudación de impuestos.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Normas relevantes relacionadas a la exención

Art. 20 #4 Solidaridad. Los obligados respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de dicha obligación. Debe ser establecida expresamente por ley. Se aplicarán las normas que sobre la solidaridad establece el derecho común y demás disposiciones legales siguientes: “4. La EXENCIÓN o remisión de la obligación, libera a todos los deudores, salvo que el beneficio total o parcial haya sido concedido a uno de ellos; en este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional eximida o remitida.

Art. 23

Art. 57 A Solvencia fiscal: “...La persona individual o jurídica que se encuentre registrada en la Administración Tributaria como persona EXENTA de algún impuesto, deberá obtener la solvencia fiscal cada año, para poder mantener actualizado su registro como persona exenta”

Art. 63-65 64. Aplicación a tributos posteriores. Salvo disposición en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos con posterioridad a su otorgamiento

63 Requisitos: La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Para las leyes que contengan beneficios fiscales para el fomento de actividades económicas o para el desarrollo de ciertas áreas geográficas, el plazo máximo de su duración será de 10 años.

Art. 97 Exoneración de multas, recargos e intereses: La exoneración de recargos y multas corresponde al Presidente de la República, quien puede autorizar a la Administración Tributaria para ejercitar esta facultad, los intereses constituyen recargos.

Art. 46 Condonación: La obligación de pago de los tributos causados, solo puede ser condonada o remitida por ley. | Las multas y los recargos pueden ser condonados o remitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el Art. 183 r) de la CPRG, sin perjuicio de las atribuciones propias del congreso de la República y el Art. 97.

EXENCION Y NO SUJECIÓN

No sujeción:

- No hay realización del hecho imponible
- Son supuestos que caen fuera de su órbita
- La norma no contiene mandato jurídico ni incorpora consecuencia al supuesto.
- La norma de no sujeción no tiene verdadera naturaleza jurídica
- Suele denominarle “NO AFECTO” siendo lo correcto, no sujeción.

La exención forma parte de los denominados beneficios o incentivos fiscales. Junto con:

- Deducciones



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Reducciones
- Descuentos
- Exoneraciones
- Devoluciones de crédito fiscal
- Franquicias o regímenes preferentes
- (De una definición de cada una de las categorías y un ejemplo de 3 de estas)

ELEMENTOS CUANTIFICADORES DEL TRIBUTO

TRIBUTOS VARIABLES Y NO VARIABLES

- **No variables:** Cuota fija: La ley señala directamente la cuantía
- **Variables:** Cuota variable. El hecho imponible puede realizarse con distinto grado, es preciso que la ley ofrezca elementos de cuantificación que permitan su aplicación a cada caso concreto, para determinar la cuantía, el tributo, según la medida o intensidad con que se realizó el hecho imponible en cada caso.
- También llamado configuración del QUANTUM de la prestación

ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN MÁS COMUNES:

- Base imponible
- Tipo impositivo
- Ambos quedan sujetos al principio de legalidad
- Ambos se estructurarán conforme al principio de capacidad económica.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

- En la elaboración legislativa del tributo y como guía de justicia tributaria hay 3 momentos importantes: a) la delimitación del hecho imponible que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; b) la delimitación de la base imponible que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y finalmente, c) la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de tarifas o alícuotas individuales.
- En esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en caso concreto de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto (subjetivación del tributo). Sentencia 03-07-2014. Expediente 3240-2013.

Pérez Royo:

- El hecho imponible debe representar una determinada manifestación de capacidad económica, puede decirse que, a través de la base y de su cálculo en cada caso concreto, se



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

aprecia la presencia o graduación de dicha capacidad económica en cada hecho imponible real.

CC. Base imponible: Constituye el elemento del tributo que permite cuantificar el hecho imponible, es decir, la expresión cifrada del hecho generador y que sirve para determinar el objeto de la obligación que resulta ser la prestación tributaria. Dada la función de determinación de la cuantía del tributo, la base imponible *debe quedar definida en la ley y ha de describirse en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. La íntima relación entre hecho imponible y base imponible, obliga que la selección del primero no quede desvirtuada por una definición normativa de la segunda y la alejen de esa función medidora, esto es la definición de una base imponible debe corresponder y ser razonable con el hecho generador.* [Exp 1903-2016.](#)

BASE IMPONIBLE:

- Constituye la medida del hecho imponible o de alguno de sus elementos
- A la definición normativa del hecho imponible, debe corresponder un concepto normativo de base imponible coherente con ella, en atención a sus aspectos y elemento, no a criterios o factores extraños a los que integran el presupuesto de hecho legalmente tipificado.
- Lo anterior para no alterar a través de la base imponible, la definición propia del hecho imponible (Ramallo M).

CLASES DE BASE IMPONIBLE:

1. **Monetaria:** Expresadas en una cantidad o suma de dinero.
2. **No monetaria:** Expresadas en otros términos o unidades de medida.
3. **Unitarias o agregadas:** un solo tipo de gravamen
4. **Desagregadas:** Se prevé descomponer la base imponible para irse aplicando varios tipos.
5. **Base liquidable:** Cuando existan reducciones permitidas, resulta de aplicar a la base imponible las reducciones permitidas por la ley. En los casos en los que la ley no concibe ni prevé deducciones o reducciones la base imponible coincidirá con la liquidable.

MÉTODOS DE ESTIMACIÓN:

1. **Directa:** En la estimación directa existe una perfecta correspondencia entre la definición de la base imponible y su medición, se lleva a cabo directamente sobre magnitudes empleadas en la propia definición, sin la medición de conceptos o magnitudes añadidas. Se efectúa con base a datos reales, soporte documental y obtenidos por medios, en atención a la realidad.
2. **Objetiva:** Estima la base imponible mediante la aplicación de magnitudes, índices, módulos, previstos en la normativa de cada tributo. | Arrojan resultados o valores iguales para cada sector; actividad o grupo de contribuyentes para los que se prevén.
3. **Indirecta:** Cuando no se dispone de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible y se legitima la presunción por falta de presentación de declaraciones,



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

resistencia, incumplimiento sustancial o destrucción o desaparición por fuerza mayor de libros, registros contables. Se aplica en defecto de las dos anteriores.

TIPO IMPOSITIVO O TIPO DE GRAVAMEN:

- Es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra del impuesto a pagar. | Pueden ser específicos o porcentuales.
- **Porcentuales:** También llamados alícuotas, expresan un porcentaje a aplicar sobre la base (Ejemplo: IVA: 12%)
- **Específicos:** Expresan una cantidad de dinero que la ley específica y conecta con una base distinta del dinero (Ejemplo: Impuesto específico sobre la distribución de bebidas).

TIPO GRAVAMEN PROPORCIONAL O PROGRESIVO:

1. **Proporcional:** El tipo o tarifa a aplicar a la base consiste en un porcentaje fijo o único, con independencia de cual sea la cuantía de la base.
2. **Progresivo:** Contiene una escala o tarifa de tipos que varían a medida que lo hace la base.

QUANTUM O CUOTA TRIBUTARIA:

- En los tributos variables es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable.
- En los no variables o de cuota fija es la cantidad fija señalada para el efecto.

CUOTA TRIBUTARIA Y DEUDA TRIBUTARIA:

- **Cuota íntegra:** Resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen o la cantidad fija señalada como impuesto por pagar.
- **Cuota líquida:** El resultado de aplicar la cuota íntegra las reducciones o aumentos que la ley prevé (en caso se regulen). Si no la cuota líquida correspondiente a la cuota íntegra.(se disminuye el %).
- **Cuota diferencial:** el resultado de deducir, minorar, restar de la cuota líquida las deducciones, pagos fraccionados o anticipados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme la normativa de cada tributo lo prevé.
- **Deuda tributaria:** está constituida por la cuota a ingresar como obligación tributaria principal, más otras prestaciones diferentes de la cuota como las accesorias (intereses) y en algunas legislaciones la multa.

DEFINICIONES DICTADAS POR LA CC:

- **Hecho generador:** Consiste en la hipótesis normativa establecida por el legislador, cuya realización por parte de sujeto pasivo- hecho concreto – surge la obligación... Es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Exp 500-2017



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Exenciones:** Como técnica de fomento o estímulo de determinadas actividades socioeconómicas, constituye una excepción al régimen general del respectivo tributo y opera como instrumento al servicio de fines de utilidad pública o de interés colectivo. EXP 1913-2014
 - | Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen: es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no... Esta Corte estima que esa valoración es facultad del Organismo Legislativo, conforme a la CPRG, quien hace sus propias estimaciones de todos aquellos factores que pueden incidir en la inclusión de determinadas personas o instituciones dentro de los casos de exención tributaria". -Expediente 641-2003.
- **LEY IVA:** Hecho generador (3) Tarifa única (tipo impositivo): 12%
- Impuesto a la distribución de bebidas. Unidad de medida: Litro. Base imponible: Por cantidad de litros de bebidas distribuidas en un mes calendario. (Base imponible NO monetaria) – Impuesto específico.
- Ley de distribución de bebidas alcohólicas. (Impuesto porcentual)

CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

MODO NORMAL/REGULAR: Pago equivale al cumplimiento.

MODO ANORMAL / EXTINCIÓN:

- A) Compensación
 - B) Confusión
 - C) Condonación, perdón, remisión
 - D) Prescripción
- (No se incluye exención ni exoneración)

PAGO:

- Forma normal de cumplimiento de la obligación
- Medio normal de extinguir la obligación



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Satisfacción, cumplimiento de la prestación debida
- Acto jurídico
- Efecto inmediato y directo: extinción de la obligación (Art. 36 CT)

Art. 36 CT: Efecto del pago y medios de garantizarlo: El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere.

La AT puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios firmes, multas o recargos, por medio de cualquiera de las garantías siguientes:

1. Depósito en efectivo
2. Fianza o seguro de caución
3. Cualquier otro medio establecido en las leyes.

Los medios de garantía anteriormente descritos, se constituirán a favor de la AT.

| En el caso de garantía mediante fianza, para efectos tributarios, la AT en cualquier momento que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación garantizada, puede iniciar el cobro y ejecución de la misma, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción que establece este Código para las obligaciones tributarias, plazo que inicia a contarse a partir del finalizado el período de cobertura de dicho medio de garantía.

| Para los efectos de este artículo, la fianza que garantice obligaciones tributarias se rige por las disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales, este Código, las leyes tributarias y supletoriamente en lo dispuesto en el CCOM. De existir controversias, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria, con excepción de la ejecución de la fianza, la cual se realizará por el procedimiento Económico Coactivo.

Art. 14 Concepto de la obligación tributaria: La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales. | La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

PRINCIPIOS DEL PAGO:

- Identidad (pagar el monto a que asciende el adeudo tributario o tributo)
- Indivisibilidad (Salvo Art. 40 CT): Hace relación a que se cumpla en un solo momento salvo posibilidad de facilidad de pago o cuotas.
- Integridad: Que el pago sea total y en la forma que se acordó.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Art. 40 Facilidades de pago: La SAT podrá otorgar a los contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de 18 meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación...

ELEMENTOS SUBJETIVOS: PAGO

- Acreedor- accipiens (siempre estado o entes titulares)
- Pagador – solvens
- Deudor: puede no ser el pagador
 - Ejemplo: responsables por cuenta ajena
 - Quienes adquieren derechos
- Ejemplo: Terceros (Art. 37 CT): Notario, por ejemplo.

Art. 37 Pago por terceros: El pago de la deuda tributaria puede ser realizado por un tercero, tenga o no relación directa con el mismo, ya sea consintiéndolo expresa o tácitamente el contribuyente o responsable. El tercero se subrogará solo en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos. | En estos casos, solo podrá pagarse tributos legalmente exigibles. | En el recibo que acredite al pago por terceros, se hará constar quién lo efectuó

ELEMENTOS DEL PAGO:

1. **Formal:** forma de presentar el pago (requisitos que se exigen)
2. **Temporal:** fecha de pago
3. **Espacial:** lugar de pago

MODALIDADES

- **Bajo protesta:** Art. 38 Pago debe realizarse en el lugar, fecha, plazo y forma que la ley indique.

Art. 221 CPRG: Tribunal de lo contencioso...tiene la facultad de conocer...para concurrir a él NO es necesario efectuar pago alguno. (principio “pague y después ejerza su derecho de discutir contra las obligaciones tributarias)

-Mientras se resuelve la controversia no se generan multas ni recargos.

- **Por consignación.** 38 El importe de la deuda tributaria puede ser consignado judicialmente por los contribuyentes o responsables, en los casos:
 - a) Negativa a recibir el pago o subordinación de este al pago de otro tributo o sanción pecuniaria o al cumplimiento de una obligación accesoria; o adicional, no ordenado en una norma tributaria.
 - b) Subordinación del pago al cumplimiento de exigencias administrativas sin fundamento en una norma tributaria.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



| Declarada improcedente la consignación en todo o en parte, se cobrará la deuda tributaria, los intereses y las sanciones que procedan.

| cuando no haya determinación definitiva del monto del tributo o la liquidación no esté firme, se permitirá el pago previo, bajo protesta, con el fin de no incurrir en multas, intereses y recargos. Cuando se notifique la liquidación definitiva, se hará el cargo o abono que proceda.

➤ **A cuenta.** 39. En los casos en que el período de imposición sea anual, para los efectos de la determinación y pago del impuesto, la ley específica podrá disponer que se establezca una base imponible correspondiente a un período menor. En este caso el contribuyente, en vez de hacer la determinación y pago del impuesto sobre la base de un corte parcial de sus operaciones de ese período menor, podrá efectuar pagos anticipados a cuenta del tributo, tomando como referencia el impuesto pagado en el período menor del año impositivo que corresponda proyectada a un año.

| La determinación definitiva del tributo se efectuará al vencimiento del respectivo período anual de imposición, en la fecha, con los requisitos, base y forma de determinación que establezca la ley del impuesto de que se trate, efectuando los ajustes que correspondan por pagos de más o de menos en relación al tributo, definitivamente establecido.

➤ **Facilidades de pago.** 40 y 42

42 Aplicación del pago de las cuotas y extinción de la prórroga y facilidades de pago: Concedida la prórroga o facilidades de pago, las cuotas acordadas se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses causados y luego, al pago del tributo. | En caso de que el deudor incumpla el pago de 2 cuotas consecutivas, la prórroga concedida terminará y la AT exigirá el cobro del saldo adeudado, por la vía económico coactiva.

-Penales y Económico coactivo no tiene rebaja, en materia penal se requiere autorización judicial.

-Se congela: no hay nuevos intereses ni mora.

- Contribuyente que desee pagar, después de vencido el plazo pero antes de notificarse y requerirse para auditoría, podrá celebrar convenio de pago y tendrá derecho:

a) Al 50% de rebaja en los intereses resarcitorios y de un

b) 85% de la sanción por mora (excepto Art. 91)

- El convenio de pago que se suscriba, en caso demora en el pago, generará intereses, los que no gozarán de ninguna rebaja.

> SI SE INCUMPLE: Es título ejecutivo, para acudir a un juicio Económico Coactivo.

Art. 172: constituye título ejecutivo: 2. Trato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Bancasat, Declaraguate:** conocido como telemático porque debita directamente de la cuenta monetaria del contribuyente (98.2 y 13, 98 1, 2, 6 y 9, 100.3 y 105 CT y 3h y u) LOSAT)
Bancarización: No es un medio de pago: Art. 20 Decreto 20-2006

98.2 Atribuciones de la AT: 2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. La AT autorizará los formularios, y también otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones.

- **Retenciones. 41**
41. Las personas individuales o jurídicas propietarios de empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.
|No obstante lo anterior, el contribuyente podrá solicitar a la AT que no se efectúe retención. En este caso, pagará el impuesto total a su vencimiento, en las condiciones que la ley establezca. La AT deberá resolver dentro del plazo de 15 días, en caso contrario, la petición se tendrá por resuelta favorablemente.
- **Mediante adhesión de timbres y especies fiscales:** sentencia interpretativa de la CC Exp acumulados 824-2000... | Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo.

BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA No es una forma de pago persé (Ley de fortalecimiento a la AT)

- Para el momento en que se pague el acto principal, si excede de treinta mil debe ser en un medio bancarizado.

-También hay pago en exceso y pago de lo indebido, genera la obligación de devolver o se generarán intereses a favor del contribuyente.

Art. 61 Intereses a favor del contribuyente: El contribuyente que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, multas e intereses, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral... Los intereses se computarán a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable presentó la solicitud... En los casos de una devolución o pago indebido o en exceso, realizado por la



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

AT, el interés se computará desde la fecha de pago hasta que se efectúe el reintegro, compensación o acreditamiento, aplicando la tasa de interés anual.

Art. 99 Sistema de cuenta corriente tributaria. La AT instrumentará el sistema integral de cuenta corriente tributaria, el cual comprenderá la relación cuantitativa de la deuda o crédito tributario entre el fisco y el contribuyente o el responsable. Uno de los componentes de tal sistema estará configurado por los débitos, sus intereses resarcitorios, recargos, multas e intereses punitivos que correspondan.

| El saldo resultante de los débitos y créditos constituirá el monto a cobrar o a devolver al contribuyente o responsable, previa verificación de los saldos de cada impuesto. La cantidad que en definitiva se cobre, devuelva o acredite al contribuyente, se establecerá sumando los saldos de los diferentes impuestos, incluidos dentro del sistema de cuenta corriente. En caso de devolución, esta se hará efectiva de oficio o a partir de la fecha de la liquidación aprobada mediante la resolución de la AT, debidamente notificada.

| De excederse dicho plazo la AT deberá reconocer y pagar intereses tributarios, de conformidad con Art. 61.

BANCASAT:

- El contribuyente ingresará a la página de su banco en internet
- El contribuyente digitalará su NIT e imprimirá el contrato de adhesión.
- El contribuyente llevará el convenio de adhesión a una agencia bancaria y lo firmará en presencia del empleado del banco (o bien, lo enviará firmado y legalizado por un notario).
- En ese momento, el banco le entregará (al contribuyente o a su representante) la clave secreta necesaria para declarar y/o pagar por internet
- A partir de ese momento el contribuyente ya no necesitará concurrir más al banco y podrá declarar y/o pagar por internet.

OBJETO PRINCIPAL Y OBJETO FORMAL:

- Es importante recordar que junto con el cumplimiento de la obligación tributaria principal (material o de pago), deben cumplirse las obligaciones formales, accesorias o secundarias, bajo pena de multa por incumplimiento de las mismas.
- Algunas constituyen declaraciones juradas.
(Investigar impuestos específicos)

NO OBLIGATORIEDAD DE PAGAR PARA RECURRIR

- No se encuentra vigente el principio *solve et repete* (paga y reclama) en materia tributaria

Art. 28 CPRG (MATERIA ADMINISTRATIVA): Derecho de petición

Art. 221 CPRG (ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO): "...Para ocurrir a este Tribunal, NO será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

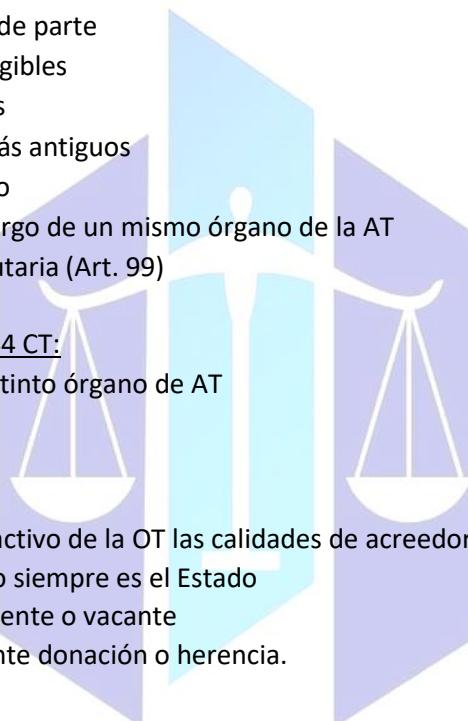
determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar interés a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

COMPENSACIÓN:

- Personas son recíprocamente acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

Art. 43 CT Se compensarán:

- De oficio o a petición de parte
- Créditos líquidos y exigibles
- Períodos no prescritos
- Empezando por los más antiguos
- Aún de distinto tributo
- Siempre que esté a cargo de un mismo órgano de la AT
- Cuenta corriente tributaria (Art. 99)



Compensación especial. Art. 44 CT:

- Administrados por distinto órgano de AT
- Petición ante Minfin

CONSUFIÓN: ART. 45

- Reunión en el sujeto activo de la OT las calidades de acreedor y deudor.
- El acreedor del tributo siempre es el Estado
- Ejemplo: herencia yacente o vacante
- Estado sucede mediante donación o herencia.

CONDONACIÓN O REMISIÓN:

- Solo puede ocurrir por ley
- Y por ende solo el Congreso puede condonar la deuda tributaria principal
- Quita perdón parcial
- Condonación perdón total

Diferencia con exoneración:

- El Presidente puede efectuarla conforme Art. 183 R: Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.
- Art. 97: La exoneración de recargos y multas corresponde al Presidente de la República, quien puede autorizar a la AT para ejercitarse esta facultad, los intereses constituyen recargos.
- Art. 46 Condonación: La obligación de pago de los tributos causados, solo puede ser condonada o remitida por la ley. | Las multas y los recargos pueden ser condonados o



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

remitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el Art. 183 r) de la CPRG, sin perjuicio de las atribuciones propias del Congreso de la República en el Art. 97

- Pero solo por INTERESES Y RECARGOS, nunca por la OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

DIFERENCIA CON EXENCIÓN:

- En la exención no nació la obligación tributaria pues la exención neutralizó sus efectos, en la condonación si nació Y FUE POSTERIORMENTE A SU NACIMIENTO DISPENSADA (perdonada o condonada)
- No olvidar Art. 261 CPRG en materia de tasas y arbitrios.

261 Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales: Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

PRESCRIPCIÓN:

- Normalmente: Plazo de 4 años (Art. 47 CT): IVA 47. El derecho de la AT para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de 4 años.
- Especial: 8 años
- En el caso de las multas: 5 años (multa: derecho punitivo sancionador) Art. 76: Extinción de la responsabilidad. Las infracciones y sanciones tributarias se extinguen por los motivos siguientes:
 1. Muerte del infractor
 2. Exoneración o condonación
 3. Prescripción
 4. Art. 55 (declaración de incobrabilidad)
- A partir de cuándo se computa el plazo: Art. 49: Los plazos establecidos Art. 47 y 48 se contarán a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el tributo.
- Actos interrumpivos. Art. 50 (1. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN). Lo que la interrumpe será el fin de el período de audiencias y en resolución definitiva se resuelva sobre los ajustes mencionados.
 - a) Determinación de la obligación tributaria (fecha del acto interruptivo de la prescripción la de la presentación de la declaración respectiva).
 - b) Notificación de resolución que la AT confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible
 - c) Interposición por el contribuyente o responsable de los recursos que procedan.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



- d) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por hechos indudables por parte del sujeto pasivo de la misma
- e) La solicitud de facilidades de pago por el contribuyente o el responsable
- f) La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la AT; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero.
- g) El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.
- h) Cualquier providencia precautoria o medida de la garantía, debidamente ejecutada.
- i) La solicitud de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, presentada por el contribuyente o responsable. Así como la solicitud de devolución del crédito fiscal a que tenga derecho el contribuyente conforme, conforme a la ley.

| El efecto de la interrupción es no computar es para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

| Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

- Renuncia Art. 51: Se entiende renunciada la prescripción si el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita. Este pago no será devuelto en ningún caso.
- Prescriben también las obligaciones accesorias: Art. 52: La prescripción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias.
- Puede interponerse como acción o excepción. 53. ...deberá ser resuelta en la forma y plazo de ley. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la SAT o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley.
- Excepción. 53 “La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la AT y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la SAT o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley.
- SAT puede declarar de oficio (casos de incobrabilidad): Art. 55.

INCOBRABILIDAD DE LA OT (NO EXTINGUE, SUSPENDE EL COBRO): IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR PROCESOS DE CONFIANZA

- Importes mínimos: Q1,000.00 (Art. 54)
54 Importe mínimo a cobrar: Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, la AT podrá autorizar que no se inicie el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de un mil quetzales. | SÍ deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que NO se determinan mediante declaración, cualquiera que sea el monto de los ajustes.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Casos en que se necesita una declaratoria, procedencia (Art. 55)
- La AT podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrabilidad en los casos siguientes:
 - a) Monto de la deuda sea hasta de 5,000 quetzales (si se han hecho diligencias para localizar al deudor, sus bienes y derechos)
 - b) Si excede de dicho monto cuando:
- Existe proceso de concurso de acreedores o quiebra por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.
- Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.
- Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta
- Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.

Art. 96 Incumplimiento de deberes: Existe incumplimiento de deberes, cuando el funcionario o empleado de la AT, abusando de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto arbitrario o ilegal, en perjuicio del fisco, de los contribuyentes y responsables o de terceros; cuando omita, rehúse hacer o retarde cualquier acto propio de su función o cargo y asimismo, cuando revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y que por disposición de ley, deban permanecer en secreto o confidencia...

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD: Art. 56

- No extingue sino suspende la iniciación o prosecución del procedimiento de cobro y la OT se extinguirá hasta que ocurra la prescripción.
 - Constituye impedimento para cotizar, licitar o contratar conforme Ley de Contrataciones del Estado por 4 años a partir de la declaratoria.
 - Puede reiniciarse el cobro en tanto no haya existido prescripción (Art. 57)
- 57: Reinición del procedimiento de cobro:** Mientras no transcurra el plazo de prescripción, podrá continuarse el procedimiento de cobro, si desaparecen las causas que dieron lugar a la declaración de incobrabilidad.
- Tomar en cuenta reformas del Decreto 37-2016
 - Morosidad
 - Inicio de un Proceso Económico Coactivo

Art. 56 Efectos: la resolución que declare la incobrabilidad de una OT, por una o más de las causales a las que se refiere el Art. 55, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la dirección Normativa de adquisiciones del MINFIN, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento... La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria, la morosidad en el pago de obligaciones tributarias o ser el sujeto de un



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

proceso de cobro de un adeudo tributario por la vía económico-coactivo, hará que el contribuyente o el responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades, por 4 años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, interese, multas y recargos que correspondan. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Giuliano Fonrouge: Acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso en particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida imponible y el alcance cuantitativo de la obligación tributaria.

Héctor B. Villegas: Conjunto de actos dirigidos a precisar, en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, y en su caso quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda.

-La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho (hechos generadores) de cuya producción deriva la sujeción del tributo.

Determinar es particularizar la norma y operar las bases de recaudación: Al verificarse el hecho generador debe efectuarse una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, es decir, se adapta a la situación de cada sujeto pasivo, dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular.

-En materia tributaria, esta operación se llama determinación de la obligación tributaria.
-En algunos casos suele emplearse los términos determinación tributaria, determinación fiscal, o determinación del tributo, y aún el menos acertado de liquidación (otros liquidar es pagar)

Definición legal: Art. 103 CT: "La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la AT, según corresponda, conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA DETERMINACIÓN DE LA O.T.

- **Teorías según Giuliani Fonrouge:**

1) Determinación tiene simple efecto declarativo: La obligación nace con el simple presupuesto del tributo, de modo que la determinación simplemente declara la existencia del mismo, siendo la doctrina germánica, la que se manifiesta a favor de esta doctrina, exponiendo que las condiciones para el nacimiento de la obligación resultan de la ley.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

2) Atribución de efecto constitutivo: Expone que no basta que se cumplan las circunstancias de hecho previstas por la ley como determinantes del tributo, sino que *es menester un acto expreso de la administración estableciendo la existencia de la obligación y precisando su monto.*
Los anteriores son actos preparatorios o introductivos a la función de determinación, una relación jurídica pretributaria.

CLASES DE DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

>Determinación por el sujeto pasivo o Autodeterminación:

- Es la determinación efectuada por el sujeto pasivo (contribuyente o responsable), según lo determina la ley cumpliendo con el mandato de esta, sin intervención de la autoridad administrativa.

El sujeto pasivo:

- Reconoce la existencia del hecho generador que da lugar a la obligación tributaria.
- La cual determina y liquida aplicando a los hechos imponibles los parámetros o bases imponibles previstos en la ley.
- Con las cuales obtendrá el monto de la obligación a su cargo.

-Esta es la forma normal de determinación de la obligación tributaria, es decir la realizada por el deudor, por ser definitiva, el sujeto pasivo se responsabiliza por lo declarado, sin perjuicio de su verificación y eventual rectificación por parte de la AT, o por el mismo, voluntariamente al detectar un error u omisión.

-Se efectúa mediante formulario (escrito o electrónico) proporcionado por la SAT y sus efectos son declarativos, siendo indispensable el formalismo del acto.

Importante: Guardar la constancia por lo menos 4 años (plazo para prescripción)

-Las 2 formas de declaración existentes en Guatemala, son:

- Declaración simple: sin declaración jurada (IVA y otros impuestos)
- Declaración Jurada: utilizada por el ISR, en este caso un error o dato incorrecto, puede convertir automáticamente el acto en perjurio y por ende en un ilícito.

Determinación por el sujeto activo o de oficio:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Esta determinación la realiza la AT, por estar ordenada en la ley o porque el sujeto pasivo no presentó su declaración o información, se realiza con o sin la colaboración del sujeto pasivo, y cuando se realiza sin la colaboración del sujeto pasivo.
- Sucede cuando el contribuyente no presenta declaración en el tiempo y forma establecidos en la ley previamente, o cuando la declaración presentada carece de elementos, por omisión de datos, inexactitud, falsedad o error, caso en el cual el Estado realiza la determinación.
- También sucede en impuestos como el IUSI, en el que se gira directamente al contribuyente el recibo de cobro, conteniendo el monto del impuesto a pagar.

CLASES DE DETERMINACIÓN DE OFICIO: (porque la ley lo manda a determinar y notificar o porque el contribuyente fue omiso o presentó una declaración inexacta.

Puede subclasicarse, según la base utilizada por la AT.

1. **Determinación sobre base cierta:** Se realiza con base a ciertos antecedentes que le permiten a la AT tener conocimiento y comprobación del hecho generador, los elementos pueden haber sido proporcionados por el sujeto pasivo, o haber sido obtenidos mediante otros medios de información. Ejemplo: Las declaraciones juradas que el sujeto pasivo presentó que por contener errores son impugnadas, siendo los datos correctos y lo erróneo el cálculo.
2. **Determinación sobre base presunta:** Este procedimiento se da cuando no es posible para la autoridad tributaria proceder sobre base cierta, por no haber podido obtener los antecedentes, porque el contribuyente o responsable no declare o porque no proporcione los datos, documentos y libros que los apoyan, la autoridad se basa entonces en presunciones o indicios.
3. **Determinación mixta:** De esta manera denominan algunos autores a la *determinación que efectúa la AT con la cooperación del sujeto pasivo*, siendo este el que aporta los datos que le solicita el fisco, pero quien fija el importe a pagar es la AT. Ejemplo: Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, o cuando el contribuyente paga los impuestos de importación.

Elementos de la fiscalización. Art. 100: La AT tendrá facultades de fiscalización e investigación. Para el efecto tomará como base entre otros:

1. Libros, documentos y archivos o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente, y requerir y obtener de este toda la información necesaria, incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria.
2. Informaciones referentes a volúmenes o cantidades y valores de los bienes que se importen o exporten.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y este está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital.

107 Determinación de oficio: en los casos en que el contribuyente o el responsable omita la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria, la AT determinará de oficio los tributos que por ley le corresponde administrar

| Previamente a la determinación de oficio, la AT deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de 10 días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este código. Así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a los artículos 145 y 146 CT.

108. Determinación de oficio sobre base cierta. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable cumpla con la presentación de las declaraciones o no proporcione la información requerida, la Administración actuará de oficio la determinación de la obligación, tomando como base los libros, registros y documentación contable del contribuyente, así como cualquier información pertinente recabada de terceros. Contra esta determinación se admite prueba en contrario y procederán todos los recursos previstos en este código.

109 Determinación de oficio sobre base presunta: en los casos de negativa de los contribuyentes o responsables a proporcionar la información, documentación, libros y registros contables, la AT determinará la obligación sobre base presunta.

| Para tal objeto podrá tomar como indicios los promedios de períodos anteriores, declarados por el mismo contribuyente y que se relacionen con el impuesto que corresponde, así como la información pertinente que obtenga de terceros relacionados con su actividad.

| Asimismo, podrá utilizar promedios o porcentajes de ingresos o ventas, egresos o costos, utilidades aplicables en la escala o categoría que corresponda a la actividad a que se dedique el contribuyente o responsable omiso en las declaraciones o informaciones.

| La determinación que en esta forma se haga, debe ser consecuencia directa, precisa, lógica y debidamente razonada de los indicios tomados en cuenta.

| Contra la determinación de oficio sobre base presunta, se admite prueba en contrario y procederán los recursos previstos en este código.

110 Efectos de la determinación sobre base presunta. En caso de determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del sujeto pasivo, derivada de una posterior determinación



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

sobre base cierta, siempre que esta se haga por una sola vez dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se efectuó la determinación sobre base presunta.

Art. 108 Omiso. Determinación de oficio sobre base cierta: Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN (Procedimiento en la determinación de oficio).

DETERMINACIÓN POR EL CONTRIBUYENTE (Art. 105 CT)

Con relación al importe del tributo determinado:

- A. Determinación correcta: Pago extingue obligación (Art. 26 CT)
- B. Incorrecta:
 - 1. Contribuyente rectifica antes de ser requerido (Art. 106 CT): Sanción por mora reducida hasta 85% (Art. 106 CT) + intereses (puede haber rebaja 50%) (Art. 58 CT)
 - 2. SAT formula ajustes:
 - Posibilidad mecanismo previo para solucionar el conflicto (145 a CT sanción + intereses)
 - Contribuyente acepta (reducción de sanción y rebaja de intereses)
 - Contribuyente no acepta, período de audiencias
- C. Error de cálculo (Art. 111)

Art. 104 Cumplimiento: Determinada la obligación tributaria, el contribuyente o responsable, deberá cumplirla sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración. | El contribuyente o responsable podrá, bajo su absoluta responsabilidad, presentar formularios electrónicos o por cualquier otro medio establecido en este Código, para lo cual podrá contratar los servicios de un Contador Público y Auditor o un Perito Contador. La AT establecerá los procedimientos y condiciones para que el contribuyente o responsable autorice al Contador Público y Auditor o al Perito Contador.

Art. 105 Determinación por el contribuyente o responsable: La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso, en las condiciones que establezca la ley.

| La AT podrá autorizar a los sujetos pasivos para que presenten las declaraciones, estados financieros, sus anexos o cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, por vía electrónica o en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse utilizando dispositivos electrónicos.

-Dichos medios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que identifique a través de una clave electrónica al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Se entiende como tal la clave electrónica de acceso u otros medios equivalentes a la firma autógrafa, que acreditan quién es el autor. La AT proporcionará a cada sujeto pasivo que lo solicite una clave



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

de acceso distinta, que solo él deberá conocer y utilizar. La utilización de esta clave vinculará al sujeto pasivo al documento y lo hará responsable por su contenido.

2. Que aseguren la integridad de la información, de forma que no pueda hacerse ninguna alteración posterior de los datos consignados en la declaración, anexo o información presentada.

3. Que la Administración Tributaria entregue al sujeto pasivo una constancia de recepción de la declaración, anexo o información, en forma física o electrónica.

| La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y formalidades a seguir para la presentación de las declaraciones

Art. 36 Efecto del pago y medios de garantizarlo.

Art. 106: Omisión y rectificación de declaraciones: El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que esta se presente antes de ser notificado de la audiencia. Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla de los períodos e impuestos a los que se refiere la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal.

| Cuando como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulta pago de impuesto, gozará del 50% de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en 85% siempre y cuando efectúe el pago junto con la declaración o rectificación.

| Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la AT, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción.

Art. 58 Intereses resarcitorios a favor del fisco. El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria, para operaciones activas del semestre anterior.

Art. 145 A Mecanismo previo para solucionar el conflicto tributario. La SAT, luego de verificar las declaraciones, determinaciones, documentación de soporte y documentos de pago de impuestos, si se establecen inconsistencias, errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación e su obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales, después de haberse presentado el informe por parte de los auditores que efectuaron la revisión donde se establecen las inconsistencias que correspondan y previo a conceder audiencia, podrá citar al contribuyente o responsable para subsanar las mismas.

| En caso de aceptación expresa, total o parcial, por el contribuyente o responsable de las inconsistencias, errores, en cuanto a la determinación de su obligación tributaria, debe pagar el



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

impuesto que resulte, y el pago de los intereses con una rebaja del 40% y la sanción por mora correspondiente, rebajada en un 80% siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes 5 días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Rebaja

| Si solo se establecen infracciones a los deberes formales, al aplicar el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior y el contribuyente o responsable acepta expresamente las mismas, debe pagar la multa correspondiente rebajada en un 80% siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes 5 días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

| Para documentar lo anterior, se faccionará acta administrativa en la que intervendrán funcionarios y empleados de las dependencias de la AT, donde se hará constar la aceptación expresa, total o parcial, del contribuyente o responsable y de los montos que debe pagar.

Art. 111 Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria hubiere cometido error de cálculo y no de concepto, del que resultare diferencia a favor de la AT, esta le requerirá el pago de lo adeudado, corriéndole audiencia por 5 días hábiles. Transcurrido el plazo de audiencia, el pago deberá efectuarse inmediatamente y sin más trámite dentro del plazo improrrogable de 5 días.

| Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la AT lo notificará a quien corresponda y procederá a acreditar en cuenta o a solicitar al MINFIN que haga efectiva la devolución de tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

| La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de 30 días.

CON RELACIÓN AL PLAZO DE PRESENTACIÓN

A. En tiempo (Art. 36): PAGO

B. Extemporánea (Art. 92)

- Mora (Art. 92) e intereses (Art. 58) + multa por infracciones a deberes formales (puede rebajarse en un 95% (Ej. Art. 94 A))
- Mora: Incluye en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho. (Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.00005, por el número de días de atraso.)

Art. 94 A Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales. Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la AT aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

85% siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda.

OMISIÓN DE PRESENTACIÓN

A. Multa por omisión del 100%.

Art. 88 Omisión de pago de tributos: la omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito.

Art. 89 Sanción: La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora. | Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme a los dispuesto en este código.

B. Intereses (Art. 58 CT)

Intereses resarcitorios a favor del fisco: El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

C. Multa por infracción a deberes formales, presentación después del plazo de declaración (Art. 94.9 CT)

Constituye infracción a los deberes formales: ...9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

Sanción: Multa de Q50.00 por cada día de atraso con sanción máxima de Q1000.00

D. Procede audiencia 10 días para que se presenta la declaración omitida.

E. Sino presenta en plazo fijado, determinación de oficio sobre base cierta o base presunta.

CRONOLOGÍA DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (CASO OMISIÓN O CONTROVERSIAS)



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- A. Procedimiento administrativo tributario (de determinación) puede existir:**
- Determinación de la obligación tributaria de oficio si procede conforme audiencias (en casos de omisión)
 - Audiencias y verificación por multa o formulación de ajustes (presentación incorrecta de declaraciones y/o pago)

B. Recursos tributarios (vía administrativa):

- Recursos de revocatoria y reposición (esta desaparecerá en 37-2016: Ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la SAT)

C. Proceso Tributario (vía judicial):

- Proceso contencioso Administrativo Tributario
- Casación
- Económico coactivo.

A. PROCESO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (DE OFICIO):

- Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria debe requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de 10 días (Art. 107)
- Si no presenta procede determinación de oficio sobre base cierta (Art. 108) o base presunta (Art. 109)

PROCEDIMIENTO DETERMINACIÓN DE OFICIO / FORMULACIÓN DE AJUSTES:

- La determinación de oficio, luego de concedidos los 10 días para presentar declaraciones omitidas sin que se presenten, sigue el mismo trámite de la formulación de "ajustes" (período de audiencias y verificaciones).
- Los ajustes son rectificaciones que la AT formula a la declaración presentado por el contribuyente concediendo período de audiencias (Art. 146 CT).

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS:

- 30 DÍAS.** Si el contribuyente o responsable cumple con la obligación, pero la misma fuera motivo de ajustes por parte de la SAT, o si se realizó la determinación de oficio sobre base cierta o presunta, ante su omisión de presentar las declaraciones, se le confiere audiencia por 30 días (Art. 146 y 145)
- Si al evaluar la audiencia, el contribuyente o responsable solicita apertura a prueba, este se otorgará por 30 días (Art. 146 y 143: corren a partir del 6to día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evaluar audiencia).
- 15 DÍAS:** Medidas para mejor resolver (Art. 148 y 144)
- 30 días:** la resolución debe dictarse dentro de los 30 días siguientes (Art. 149 CT)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Finalizado el período de audiencias y notificada la resolución, el contribuyente tiene acceso a los recursos administrativos correspondientes.

RECURSOS:

I. RECURSO DE REVOCATORIA (Arts 154, 155, 156, 159):

- 10 días para interponer ante el funcionario que dictó resolución recurrida administrativamente.
- 5 días para elevar (a TRIBUTA) sino 15 días después se tiene por concedido y se eleva (qué pasa con el plazo de 5 días?)
- 15 días de diligencias para mejor resolver.
- 30 días resolución final (o silencio administrativo con efectos negativos resuelto por desfavorable).
- Antes del 37-2016 era ente directorio y audiencia a unidad de dictámenes del mismo.
 - Estudiar reformas en decreto 37-2016 y reglamento del tributo.

II. REVOCATORIA DE OFICIO

Art. 154 CT: Procede siempre que las resoluciones no estén consentidas por los interesados o a instancia de parte.

- Cuando se tienen por consentidas
- Cuando transcurren 10 días hábiles a partir del día siguiente de la última notificación sin que se interponga recurso administrativo.

III. OCURSO: En caso no sea admitido a trámite el recurso de revocatoria:

- 3 días para interponer
- 5 días para que dependencia informe o remita expediente original.
- Resolución (no establece plazo)
- Art. 155 y 156.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN (DEROGADO POR 37-2016). Trámite Era:

- 10 días para interponer
- 30 días audiencia unidad asesora
- 15 días diligencias para mejor resolver
- 30 días resolución final.

V. ENMIENDA Y NULIDAD (Art. 160)

- Procede cuando se incurre en defectos u omisiones de procedimiento (de forma y no de fondo)
- O cuando se advierte vicio sustancial de las actuaciones (violación a garantías constitucionales, disposiciones legales esenciales del expediente o error en la determinación de la OT, multas, recargos o intereses).



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- 3 días para interponer
 - 15 días para resolver, resolución NO es impugnable.
-
- Reducción de sanciones por infracciones a deberes formales
 - Presentación voluntaria del infractor

Art. 94 A. Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales: Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la AT aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un 85%, siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 221 CPRG. Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Su función es de controlar de la juridicidad de la Administración Pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para concurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Art. 161 CT Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la AT y el MINFIN, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo será de 30 DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Naturaleza:** Es de única instancia
- **Integración:** Se integra por 6 salas:
 - 1, 5 y 6 Materia Contencioso administrativa en general
 - 2, 3 y 4 Contencioso administrativa tributaria
 - Ver acuerdos 16-2003, 32-2003, 32-2007, 1-2007, 9-2013 de la CSJ
 - Demandas se presentan en Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.

PROCEDENCIA: Va a discutir un acto de juridicidad del Estado.

- Procede contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición, según Art. 20 LCA
- 30 días para interponerlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (recordar por qué están firmes los 30 días como plazo para interponer demanda)
- Requisitos: Art. 28 LCA, 61-63 CPCM, 161, 167, 168 CT
- Trámite: Arts 161 al 168 del CT y Arts 16 al 46 de LCA.
- Posibilidad de que se señale plazo para subsanación de faltas y rechazo.
- 5 días hábiles para pedir antecedentes al órgano administrativo.
- 10 días hábiles para que el órgano administrativo envíe los antecedentes con un informe circunstanciado. Si el órgano administrativo no remite los antecedentes y el informe, el tribunal dará trámite a la demanda, sin perjuicio de que la administración puede presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente respectivo.
- 3 días siguientes a aquel en que se recibieron los antecedentes o que se venció el plazo para el envío, el tribunal debe dictar la resolución que da trámite a la demanda.

15 días de emplazamiento a:

- El órgano administrativo o institución descentralizada demandada (en materia tributaria: la SAT, MINFIN en algunos casos las municipalidades)
- PGN
- Las personas que aparezcan con interés en el expediente.
- La CGC (solo cuando el proceso se refiera al control y fiscalización de la hacienda pública).

En la práctica: Se establece que se demanda a la SAT cuyo (TRIBUTA: 10 miembros, 5 para tributario y 5 para materia aduanera nombrados por el Directorio) dictó la resolución recurrida.

- Se emplaza también a la PGN.

Dentro de este plazo (primeros 5 días), se pueden interponer las siguientes excepciones previas:

- Incompetencia
- Litispendencia
- Demanda defectuosa
- Falta de capacidad legal



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Falta de personalidad
 - Falta de personería
 - Caducidad
 - Prescripción
 - Cosa juzgada
 - Transacción
 - Se tramitará en incidente en la misma pieza (Art. 135-140 LOJ)
-
- Si las excepciones previas fueron declaradas sin lugar:
 - 5 días siguientes para contestar la demanda e interponer excepciones perentorias y/o plantear reconvención (Art. 119 CPCM)
 - Si no se plantearon excepciones previas uso plazo de 15 días de emplazamiento para contestar.
 - 30 días de prueba (después de contestada la demanda y la reconvención). El período de prueba podrá declararse vencida por anticipado cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos (41-42 LCA).
 - 15 días para señalar día y hora para la vista (Art. 142 LOJ)
 - 10 días para auto para mejor fallar (Art. 44 LCA)
 - 15 días para dictar sentencia (Art. 142 LOJ LOJ-45 LCA)

RECORDAR:

- **¿Qué pasa con la caducidad de la instancia? Art. 25 LCA (3 meses):** En el proceso contencioso administrativo, la instancia caduca por el transcurso del plazo de 3 meses din que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial. | La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio o a solicitud de parte.
- **¿Puede el Estado ser declarado rebelde? 37 LCA.**

-EL ESTADO NO PUEDE DECLARARSE CONFESO



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

INFRACCIONES TRIBUTARIAS / FALTAS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Doctrinariamente la infracción tributaria es la violación a las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales (principal) y formales (accesorias).

- Es de carácter contravencional a leyes administrativas (DEJAR DE HACER LO QUE MANDA O HACER LO QUE LA LEY PROHÍBE).
- Así una contravención se refiere a una falta de colaboración, omisión de ayuda, y debe de darse los presupuestos de ser una conducta típica, antijurídica, culpable (imputable) y punible.
- El objeto que se protege no está representado por los individuos ni por sus derechos naturales o sociales en sí, sino por la acción estatal en todo el campo de la administración pública, es decir que NO existe un juicio de reproche social como en las conductas delictivas.
- La tipificación de infracciones tributarias conlleva:
- Imposición de sanciones pecuniarias: multas, recargos (los intereses no pueen tener naturaleza indemnizatoria) o sanciones no pecuniarias conforme ley (prohibición de ser contratista del Estado, actualmente NO se inhabilita el NIT).
- Se manifiesta en multas o sanciones, intereses NO porque este es un resarcimiento para el Estado y no una sanción.
- En conclusión, las infracciones tributarias, en cuanto a obstrucciones ilícitas a la formación de rentas públicas tienen carácter contravencional y no delictual, ni tampoco de faltas penales.
- Son eminentemente administrativas.
- Las infracciones tributarias están reguladas en el título 3 del Código Tributario.

Concepto (Art. 69 CT): Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituye delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

LA RESPONSABILIDAD ES REQUISITO PARA SER SANCIONADO:

- Los actos administrativos de carácter sancionador son manifestación de la potestad punitiva del Estado y se manifiestan a través del procedimiento sancionador administrativo.
- Las personas deben ser sancionadas en cuanto resulten responsables por acciones u omisiones dolosas o culposas.
- La intencionalidad se manifiesta en el dolo o la culpa en sus diversos niveles leve hasta grave.
- Para que haya responsabilidad debe existir culpabilidad.
- La actuación del obligado tributario debe ser culpable para que se le pueda enlazar el efecto de responsabilidad.

ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Objetivos:**
 - Acción (por acción u omisión)
 - Antijuridicidad
 - Culpabilidad
 - Imputabilidad
 - Tipicidad
- **Subjetivos:**
 - Dolo
 - Culpa (con cualquier grado de negligencia leve o grave)
- **Sujeto activo:** INFRACTOR
- **Sujeto pasivo:** ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-SUJETO-POBLACIÓN

RESPONSABILIDAD:

- La responsabilidad debe ser subjetiva producto de una conducta intencional (no subjetiva);
- El Código Tributario no regula con propiedad todas las causas de exclusión de responsabilidad (Art. 78 CT)
- Ejemplo: mostrar diligencia e interpretación razonable en su actuar.
- El caso fortuito y fuerza mayor son eximenes de responsabilidad objetiva.

Art. 78 Eximenes de responsabilidad:

- a) La incapacidad legal y absoluta.
- b) El caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 77 Responsabilidad personal: La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este código.

Art. 79 Responsabilidad por infracciones tributarias: Los autores son responsables de las infracciones en que incurran.

Art. 80 Autores: Se consideran autores:

1. Los que tomen parte directa en la ejecución del hecho u omisión.
2. Los que induzcan directamente a otro a ejecutar la infracción.
3. Los que participen en la ejecución de hechos, sin los cuales no se hubiera efectuado la infracción.

81 Responsabilidad en casos de representación: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria, serán responsables ante la Administración Tributaria, por los actos u omisiones de sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

82: Responsabilidad de los profesionales o técnicos: Los profesionales o técnicos emitirán sus dictámenes, certificaciones u otras constancias similares, vinculadas con la materia tributaria, de conformidad con las normas y principios legales, científicos o técnicas aplicables.

83 Responsabilidad del personal dependiente: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán responsables ante la Administración Tributaria por los actos u omisiones de su personal dependiente, en ejercicio de su cargo.

-Compliance fiscal: cumplimiento de la normativa, evitar cualquier conducta que por omisión haga que la persona sea sancionada.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PUNITIVO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SUSTANTIVOS

▪ Legalidad. Art. 239 CPRG y Art. 3 #4 CT)

239 Principio de legalidad: Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- A) El hecho generador de la relación tributaria;
- B) Las exenciones;
- C) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria.
- D) La base imponible y el tipo impositivo
- E) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos y;
- F) Las infracciones y sanciones tributarias

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias NO podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

▪ Tipicidad (Art. 3 #4 CT)

“Se requiere la emisión de ley para: 3. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas”

▪ Culpabilidad (68, 75, 77-83 CT)

68 responsabilidad: Los sujetos tributarios o sus representantes que deban presentar declaración, lo harán de conformidad con las normas de este Código y serán responsables, de conformidad con la ley.

75 Extinción de la responsabilidad: Las infracciones y sanciones tributarias se extinguirán por los motivos siguientes:



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- a) Muerte del infractor
- b) Exoneración o condonación
- c) Prescripción
- d) En las demás contempladas en el Art. 55

Art. 77 Responsabilidad personal: La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este código.

83 Responsabilidad del personal dependiente: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán responsables ante la Administración Tributaria por los actos u omisiones de su personal dependiente, en ejercicio de su cargo.

- **Proporcionalidad (39 y 41 CRPG)**

Propiedad privada. 39: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. | El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Protección al derecho de propiedad. 41. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

- **Prohibición de analogía (Art. 5 CT)**

Integración analógica. 5. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Art. 4. SIN EMBARGO, por aplicación analógica NO podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios ni infracciones o sanciones tributarias.

- **Irretroactividad salvo in bonam parte (66 CT; 7 numeral 3 CT)**

Irretroactividad. 66. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten resoluciones o sentencias firmes.

- **Non bis in indemn (no concurrencia) 69, 70 y 90 CT**

-Si se sanciona administrativamente, YA NO se puede perseguir en la vía penal.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

69 Concepto: Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

70 Competencia: Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

-Cuando se presuma la existencia de un delito, la AT deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal.

-El Juez contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el MP en la persecución penal.

Prohibición de doble pena. Art. 90: (Non bis in idem). Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

- La AT en ningún caso sancionará 2 veces la misma infracción.

PRINCIPIOS ADJETIVOS:

- Derecho de defensa
- Derecho de asistencia
- Derecho a ser informado
- Presunción de inocencia
- Carga de la prueba
- No uso de pruebas obtenidas violentando derechos fundamentales
- Derecho a no declarar contra sí mismo.
- Derecho a utilizar medios de prueba propuestos
- Debido proceso

-Ver Art. 12, 14, 28-30 CPRG y 121-150 CT***

Art. 12 Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido.

-Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén pre establecidos legalmente.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

14 Presunción de inocencia y publicidad del proceso: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

-El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

28 Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

-En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones NO podrá exceder de 30 días.

-En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajusten por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

29 Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

-Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

-No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

30 Publicidad de los actos administrativos: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

146 4º párrafo: "Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por 10 días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por 10 días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

DIFERENCIA INFRACCIÓN-DELITO:

- Las infracciones tributarias son fruto de la actividad de policía que se le encomienda a la administración y su comisión se castiga en el ámbito administrativo con sanciones de naturaleza administrativa, mediante resolución administrativa susceptible de impugnación en ámbito judicial.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Los delitos corresponden a una vulneración del ordenamiento jurídico que a juicio del legislador reviste especial gravedad y por lo tanto la reacción del ordenamiento es más contundente existiendo inclusive penas privativas de libertad, IMPUESTAS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL que una vez firme produce la cosa juzgada.

-RESUMEN DIFERENCIAS-

Entre infracción y delito en consecuencia existen diferencias por:

- Calificación de la conducta (como infracción o como delito)
- Competencia para imponer la sanción o pena
- Procedimiento o proceso por el que se imponen

EL CÓDIGO TRIBUTARIO DIVIDE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN:

- Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del IVA (Art. 91)

Art. 91 Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del IVA: Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del IVA no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el IVA, serán sancionados con multa equivalente al 100% del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del IVA.

-Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la AT, la sanción se reducirá en un 50%.

-Transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá Art. 70 y 90.

- La mora (Art. 92)

Art. 92: Incurre en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria, después del plazo fijado por la ley. OPERA DE PLENO DERECHO. Sanción: Sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.0005 por el número de días de atraso. La sanción por mora no aplicará en casos de reparos, ajustes a determinaciones incorrectas, o en determinaciones de oficio efectuadas por la AT, en los cuales se aplicará la sanción por omisión de pago de tributos.

- La omisión del pago de tributos (Arts. 88 y 89): no aplica la mora

Art. 88: La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, detectada por la AT siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Sanción (89): Será sancionada con el equivalente al 100% del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora. | Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme lo dispuesto en este Código.

- La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria (Art. 93).
-Se da el delito cuando media orden de juez (Art. 358 D)

Art. 93: Constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la AT, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos que la AT deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la AT pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos.
4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos.
5. Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el CCom. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de los que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que origina la transacción.

Sanción: Multa equivalente al 1% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará. | Si para el cumplimiento de lo requerido por la AT, es necesaria la intervención de Juez



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el CP

- El incumplimiento de obligaciones formales (Art. 94)
Diferencia con la mora: En la mora la persona paga extemporáneamente, en la omisión de tributos es la AT la que se da cuenta. | Multa equivalente al 100%

Casos Art. 94:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador dentro del plazo de 30 días desde que se produjo el cambio.
2. Omisión o alteración del NIT o cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse a la AT.
3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.
4. No llevar al día los libros contables u otros registros obligatorios...dentro de los 2 meses calendario...
5. Llevar los libros y registros contables, en forma distinta...
6. Ofertar bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto, cuando corresponda.
7. No percibir o retener los tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este código...
8. Extender facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que no cumplan con alguno de los requisitos formales...
9. Presentar las declaraciones después de plazo establecido en la ley tributaria específica.
10. No concurrir a las oficinas tributarias, cuando su presencia sea requerida...
11. Que el comprador no realice el traspaso en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de los vehículos que adquiera. (30 días para realizar el traspaso de vehículos)
12. No dar aviso dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el registro correspondiente.
13. La no presentación ante la AT de los informes establecidos en las leyes tributarias.
14. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la AT.
15. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de esta previamente inscrito en los registros habilitados por la AT.
16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente responsable.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

17. Emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la AT haya autorizado.
 18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención efectuada que conforme a la ley corresponde.
- Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas (Ejemplo: Art. 95 infracciones cometidas por funcionarios o técnicos).

Art. 95 Responsabilidad: Los profesionales o técnicos que por disposición legal presten servicios en materia de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de estas, son responsables, si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones...

- Infracciones tributarias específicas sancionadas con cierre temporal de las empresas (Art. 85)
 1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.
 2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas que no estén previamente autorizados por la AT.
 3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la AT, para emitir facturas u otros documentos
 4. No haber autorizado y habilitado los libros contables establecidos en el CCOM y habilitado los libros de las leyes tributarias específicas...
- Infracciones tributarias específicas sancionadas con cierre definitivo de las empresas (Art. 86): Cometió faltas del Art. 85. Cierre temporal por un plazo mínimo de 10 días y máximo de 20 días continuos... El artículo fija el proceso respectivo. | Cabe recurso de apelación, no se puede excusar de cumplir con sus obligaciones laborales.
-Reincidencia: 4 años siguientes: cierre definitivo, cancelación de la patente de comercio.
- ¿Qué diferencia con el cierre administrativo? Ver sentencia CC que considera inconstitucional.
- Infracción resistencia: Reformada en Decreto 37-2016.

Art 91 Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del IVA:

Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del IVA no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o del IVA, serán sancionados con multa equivalente al 100% del impuesto retenido o percibido o del pago resultante del IVA.



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la AT, la sanción se reducirá en un 50%.

-Transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá conforme el Art. 70 y 90 de este Código.

NON BIS IN IDEM: Si es delito se abstengan de sancionar en lo administrativo y trasladarlo al MP o se siga en proceso administrativo “punitivo”.

- Código tributario regula:
- Es necesario llevar a cabo el proceso administrativo punitivo tributario (derecho penal administrativo)
- Períodos de audiencias de 10 días
- Salvo que también haya impuesto omitido o mal declarado 30 días.
- Art. 146 CT

Art. 146 Verificación y audiencias: La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho y notificará al contribuyente o al responsable.

Así mismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará AUDIENCIA por 30 días hábiles improrrogables, a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el Art. 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud y los 30 días improrrogables correrán a partir del 6º día hábil posterior al día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

-Si solo se imponen sanciones o solo se cobran intereses, la audiencia se conferirá por 10 días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por 10 días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior.

-El contribuyente o el responsable podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la AT declarará firmes, formulará liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de 10 días hábiles para su pago, advirtiendo que si



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

este no se realiza, se procederá al cobro por la Vía Económico Coactiva. En este caso, las sanciones se reducirán al 25% de su monto original.

-Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se haya formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria o renunciar a este, se le aplicará una rebaja del 50% de la multa impuesta.

-El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme....

Art. 71 Infracciones tributarias: Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Pago extemporáneo de las retenciones
2. La mora
3. La omisión del pago de tributos
4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de las obligaciones formales
6. Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas.

CRIMINALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA

-Fonrouge sostiene que no obstante el carácter punitivo de las sanciones fiscales y su vinculación con los principios generales del derecho penal, su singularidad no permite aplicarle las disposiciones del CP, salvo cuando la ley tributaria remita expresamente a sus normas.

Art. 69. Concepto Infracciones Tributarias: Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la AT, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

70 Competencia: Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

-Cuando se presuma la existencia de un delito, la AT, deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal.

-El Juez contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la AT, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el MP en la persecución penal.

90 Prohibición de doble penal -non bis in idem-: Si de una investigación que se realice, parecen indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal, la AT se



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La AT en ningún caso sancionará 2 veces la misma infracción.

El delito tributario nace cuando el acto cometido ya no puede ser tipificado como una simple infracción tributaria y su magnitud lo categoriza como tal, por el grado de gravedad o peligro del acto cometido.

DELITO TRIBUTARIO:

- Se Configura como una forma especial de la estafa, cometida en perjuicio del patrimonio del Estado, mediando ardid engaño
- En tanto que delito deben concurrir todos los elementos (típico, antijurídico, culpable, pena).

El bien jurídico tutelado:

- Doctrinariamente, el bien jurídico tutelado son los fondos del Estado, que el Estado cuente con los recursos suficientes para que siga desarrollando su actividad.
- El bien jurídico tutelado de acuerdo a nuestra legislación es “De los delitos contra el régimen tributario” Título X, Capítulo IV, CP.
- De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario.
- En el delito tributario o defraudación tributaria, debe mediar un efectivo engaño al fisco, que pueda imputarse directamente al sujeto.
- Debe existir simulación ocultación maniobra o cualquier otra forma de engaño al fisco, que pueda imputarse directamente al sujeto.
- Debe existir simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño induce a error a la administración tributaria.
- El dolo en el delito de defraudación requiere el conocimiento de la existencia de una deuda tributaria o de un deber de ingreso cuya vulneración integra la acción típica el delito.
- No todas las legislaciones introducen el elemento del ardid o engaño para tipificar la defraudación, Guatemala sí lo hace.

DELITOS TRIBUTARIOS GUATEMALA

DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL:

- Defraudación tributaria
- Casos especiales de defraudación tributaria
- Apropiación indebida de tributos
- Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria.

1. Defraudación tributaria (Art. 358 A): Quien mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento (destrucción leve) o menoscabo en la recaudación impositiva. Sanción: 1 a 6 años y multa equivalente al impuesto omitido. | Si es extranjero, se expulsará del territorio inmediatamente cumplida la pena.

2. Casos especiales de defraudación tributaria (358 B):

- a) Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados. (Ejemplo: maquilas exentas por el empleo que producen y su producto es de exportación)
- b) Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos (Clandestina: Quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requiere el CCOM y la Ley del IVA).
- c) Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos (sellos de seguridad), timbres u otros medios de control tributario, así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les de un uso indebido o permita que otros lo hagan.
- d) Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia. (Ejemplo si se le quita la etiqueta)
- e) Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la AT, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.
- f) Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.
- g) Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la AT.
- h) Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares. (Si lo cometen empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para esta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.
- i) El contribuyente del IVA que en beneficio propio o de tercero, no declarare la totalidad o parte del impuesto que cargó sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la AT después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- j) El contribuyente que, para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.
- k) Quien, para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando, falsifique facturas, utilice facturas falsificadas, obtenga facturas de un tercero, o simule la existencia de un contribuyente.
- l) Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando.

3. Apropiación indebida de tributos (358 C): Quien actuando en calidad de agente e percepción o quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención, en beneficio propio, de una empresa o de tercero, no entere a la AT la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias específicas para enterarlos.

Sanción: 1 a 6 años y multa equivalente al impuesto apropiado

-Si lo comete director, gerente, administrador, funcionario, empleado o representante legal de persona jurídica en su beneficio: Multa equivalente al monto del impuesto no enterado, se apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva.

-Si lo comete extranjero: +expulsión del territorio nacional, que se ejecutará cumplidas aquellas.

Diferencia pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del IVA: 91: Quien sí recibió pero no lo entregó a las cajas fiscales.

Art. 91 Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del IVA: Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del IVA no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el IVA, serán sancionados con multa equivalente al 100% del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del IVA.

-Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la AT, la sanción se reducirá en un 50%.

-Transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá Art. 70 y 90.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

4. **Resistencia a la acción fiscalizadora de la AT (358 D):** Quien, después de haber sido requerido por dicha administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos, o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

Sanción: prisión de 1 a 6 años y multa equivalente al 1% de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

-Si lo cometen empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para esta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica multa equivalente al monto del impuesto omitido.

-Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

-Si lo comete extranjero: +expulsión del territorio nacional, que se ejecutará cumplidas aquellas.

Art. 30 "C": 4. Último párrafo: Las entidades que posean información requerida por la SAT que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la SAT en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora (358 D)

Art. 93: Constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la AT, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos que la AT deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la AT pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.
2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.
3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos.
4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos.

5. Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el CCom. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que origina la transacción.

Sanción: Multa equivalente al 1% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará. | Si para el cumplimiento de lo requerido por la AT, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el CP

FALTAS EN EL CP: 498: Derogado

FALTAS TIPIFICADAS EN LA LEY CONTRA LA DEFRAUDACION TRIBUTARIA Y CONTRABANDO ADUANERO: Art. 6 De la constitución de falta: La defraudación y el contrabando aduaneros constituirán falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados, tengan monto igual o inferior al equivalente en quetzales de quinientos pesos centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:

Ley contra la Delincuencia Organizada: Referencia al Art. Anterior es considerado como grupo delictivo organizado compuesto por 3 o más personas para cometer dicho delito.

Ley de Extinción de Dominio: Hace referencia al Decreto 58-90

TRATAMIENTO DEL ERROR

- Error se entiende una ignorancia normativa o una defectuosa interpretación de una norma jurídica, en cuyo caso se habla de un error de derecho y cuando se trata de una ignorancia de una realidad externa o de una percepción que no corresponde con la real, se está ante un error sobre el hecho.
- El error en sí mismo no puede tipificar el delito tributario, el aprovechamiento del error en perjuicio de la Administración Tributaria sí.
- Es de entender que las penas previstas no serán aplicables cuando el hecho esté justificado en forma objetiva por condiciones de incertidumbre sobre la aplicación y alcance de la disposición tributaria en que el delito se refiere.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Un error de tipo excluye el dolo y por ende la tipicidad legal del delito tributario.
- El CT en su Art. 111 reconoce la posibilidad de haberse incurrido en error de cálculo.

Art. 111 Error de cálculo: Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria hubiere cometido error de cálculo y no de concepto, del que resultare diferencia a favor de la Administración Tributaria, esta le requerirá el pago de lo adeudado, corriéndole audiencia por 5 días hábiles. Transcurrido el plazo de audiencia, el pago deberá efectuarse inmediatamente y sin más trámite dentro del plazo improrrogable de 5 días.

- Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la AT lo notificará a quien corresponda y procederá a acreditar en cuenta o a solicitar al MINFIN que haga efectiva la devolución de tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

- La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de 30 días.

EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA

ECONOMÍA DE OPCIÓN:

- La economía de opción surge de la elección del régimen fiscal menos oneroso entre aquellos que el ordenamiento propone estructuralmente.
- Ejemplo: elegir entre iva normal, pequeño contribuyente, etc.
- Se le conoce como ahorro fiscal.
- No es ilícita o ilegítima.
- La opción económica es actualmente una teoría muy difundida que amparada en el principio de realidad económica, intenta justificar que el contribuyente busque inscribirse en el régimen de tributación que le sea más favorable, según sus circunstancias económicas.
- La evitación del impuesto no es un proceso ardidoso y en apoyo a esta tesis la jurisprudencia norteamericana establece que cualquiera puede arreglar sus asuntos de tal modo que su impuesto sea lo más reducido posible, no está obligado a elegir la fórmula más productiva para la tesorería, ni aun existe el deber patriótico de elevar sus propios impuestos.
- La economía de opción, en tanto ahorro fiscal viene acompañado de lo que se le conoce como planificación fiscal, que no es más que la previsión, análisis y selección del régimen tributario más favorable al contribuyente.
- La agresiva se da con intermediarios y donde media ardid, esta sí es ilícita.

- Elusión con fin ilícito es evasión.

Evasión por ejemplo maquila en Guatemala, delitos, etc. Illegítimo o ilegal.

ELUSIÓN TRIBUTARIA:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Acción individual en procesos lícitos, tendiente a alejar, reducir o postergar la realización del hecho generador, que opera como un recurso para minimizar dentro de las opciones legales, los costos tributarios, es decir el pago de los tributos.

Definición: Se entiende por elusión la conducta de quien:

- Se coloca en una situación tributaria que le es más favorable
- Entre 2 o más legítimas permitidas,
- Para cumplir el fin económico propuesto,
- Lo cual es una aptitud válida y ajustada a derecho
- En cuyo alcance, nadie tiene la obligación de administrar sus bienes o fuentes de ingresos en forma tal que el fisco perciba el máximo de impuesto.

-El aprovecharse de la ambigüedad, insuficiencia y/o falta de ley, por ello hay elusión por exclusión (sustraerse de la incidencia del impuesto) o por vacío de ley.
-Explotar los recodos del ordenamiento jurídico, es de recordar que el legislador no puede crear una norma antielusiva general y ante la existencia de alguna norma elusiva específica no es posible elevarla a general por la prohibición de la analogía.
-Imposibilidad de crear impuestos, infracciones y figuras delictivas por medio de la analogía.

EVASIÓN-ELUSIÓN:

- Concretamente abarca todo lo que sea infracción de la ley, y la elusión hace referencia a toda conducta que, tratando de hacer mínimo el pago de impuestos, no la infringe.
- Usualmente se ha abogado por equiparar las conductas elusivas con las evasivas, a fin de facilitar el organismo administrativo la persecución del fraude.
- Pero a la luz del principio de legalidad, las conductas no penalizadas son conductas aceptadas por la sociedad, por lo que se llevan a cabo investigaciones internacionales tendientes a criminalizar la elusión.

FIGURAS QUE CONCEDEN PRIVILEGIOS FISCALES – BENEFICIOS FISCALES

- **Deducción:** Importes a restar del crédito bruto para obtener el crédito neto. El hecho que actúe como exención no significa que se trate de la misma figura.
- **Desgravación:** Detracción de la materia imponible, minorizando la materia sujeta a imposición, con la finalidad de promover cierta actividad o región.
- **Exención:** Deja de gravar lo que debe ser imponible de conformidad con el objeto del gravamen.
- **Reducción:** disminución del ingreso a favor del fisco, que varía de acuerdo con a forma en que hay sido proyectada la misma.
- **Recuperación del crédito fiscal:** en otras legislaciones, el clásico tasa cero de la exportación, que autoriza incluso en determinadas legislaciones nacionales a ceder el crédito a terceros, en Guatemala devolución de crédito fiscal (IVA) y sus regímenes.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- **Crédito de impuesto:** Es la concesión a los beneficiarios de un sistema promocional del derecho a gozar del referido crédito.
- **Diferimiento:** método instrumental que permite diferir el pago del impuesto en varios períodos fiscales.
- **Franquicias especiales:** maquilas, zonas francas.

EVASIÓN:

- A diferencia de la elusión, la evasión sí conlleva un comportamiento antijurídico en sí misma.
- Como fenómeno financiero consiste en sustraerse al pago de los impuestos, privando al Estado de su ingreso.
- En este caso, se produce una infracción a normas tributarias.
- Giuliani Fonrouge: Todo acto de omisión que violando las disposiciones legales en el ámbito de un país o en la esfera internacional, produce la eliminación o la disminución de la carga fiscal.
- La evasión se configura por el no pago de la obligación tributaria por persona alguna, ocasionando el perjuicio fiscal de disminución de ingresos del Estado, por ello es siempre ilícita pues se perfecciona violentando leyes.

La evasión se perfecciona:

- a) Por ocultamiento (no declarando el hecho imponible u omitiendo datos o actos que lo determinan)
- b) Por alteración (consiste en modificar el hecho imponible a través de datos o actos que son distintos a la realidad, dándole al hecho generador atributos distintos a la intención de las partes).
- c) Por simulación aparentando un hecho imponible distinto a la intención de las partes, revistiendo la actuación del contribuyente de formas jurídicas que evidencias una realidad económica diferente.

NORMAS ANTI-ABUSO:

- Es preciso revisar exhaustivamente las propias leyes tributarias para determinar los verdaderos alcances de los denominados beneficios tributarios.
- Las normas anti-abuso incorporan a favor de la AT la facultad de analizar las conductas del contribuyente y analizar si la forma que estos han dado a un determinado acto, hecho o negocio se adapta a la realidad económica del mismo o en su caso permitir su recalificación para efectos tributarios.
- Las normas anti-abuso son correctivos para aquellas situaciones no previstas expresamente por la ley.

COMPLEMENTO CLASE:



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- En Guatemala se intentó regular la simulación fiscal, no obstante el artículo fue declarado inconstitucional.

Art. 27 CPP: Suspensión condicional de la persecución penal.

Art. 328 cpp: Sobreseimiento

Art. 330 cpp: Valor y efecto del sobreseimiento

Art. 72 CP: Suspensión condicional de la penal.



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

- Modelo OCDE.

REGÍMENES:

Art. 14 Decreto 10-2012: Ley de Actualización tributaria

- A) Régimen sobre las utilidades de actividades lucrativas
- B) Régimen opcional simplificado sobre ingresos de actividades lucrativas.

Personal puede elegir, uno sobre utilidades y otro sobre ingresos

Utilidad: Luego de restarle a la cantidad los costos y gastos

Ingresos: A todo lo ingresado (fórmula más simple), grava todos los impuestos.

EXENCIONES GENERALES: Art. 8

1. Organismos del Estado y sus entidades
2. Universidades
3. Centros educativos privados, de cultura...
4. Herencias, legados y donaciones por causa de muerte
5. Rentas que obtengan las iglesias, exclusivamente por razón de culto (si perciben rentas lucrativas sí deben pagar)

RENTAS EXENTAS (GENERALES):

1. Las rentas que obtengan los entes que destinen exclusivamente a los fines no lucrativos de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente utilidades o bienes entre sus integrantes, como colegios profesionales, partidos políticos, comités cívicos...
2. Rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas (las rentas provenientes con terceros sí están gravadas).

RENTAS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS:

-Exportaciones están exentas.

-Profesionales como renta de actividad lucrativa.

Rentas exentas y gravadas.

RÉGIMEN OPCIONAL: Debe manifestarse a SAT o se quedará inscrito en el subsidiario: sobre utilidades de actividades lucrativas (% más alto).

Cambio de régimen: En diciembre, aplica a partir de enero del año siguiente.

1. DETERMINACIÓN UTILIDADES LUCRATIVAS:



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

-La renta imponible se determina deduciendo de su renta bruta las rentas exentas y los costos y gastos deducibles y debe sumar los costos y gastos para la generación de rentas exentas.

Fórmula:

- Suma de costos y gastos + renta exenta

Renta bruta – rentas exentas y costos y gastos deducibles y costos y gastos para la generación de rentas exentas= renta imponible

Tipo impositivo: 25%

-Separar costos y gastos para tener una renta exenta y costos y gastos para tener una renta gravada

- Suma de costos y gastos:
 - a) Costo de producción y de venta de bienes
 - b) Gastos incurridos en la prestación de servicios
 - c) Gastos de transporte y combustibles
 - d) Sueldos, salarios, aguinaldos, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas y otras remuneraciones en dinero. (Deducción máxima por sueldos a socios o consejeros de sociedades civiles y mercantiles, cónyuges o parientes se limita a monto anual del 10% sobre la renta bruta): toda la nómina es deducible.
 - e) Aguinaldo + bonificación anual (bono 14) se deducen al 100%.
 - f) Cuotas patronales del IGSS y del IRTRA e INTECAP, y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidos por la ley.
 - g) Asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones y las primas por planes de previsión social (como seguros de retiro, pensiones, seguros médicos)...
 - h) Indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral por el monto que le corresponda al trabajador conforme las disposiciones del CT o pacto colectivo correspondiente; o reservas que se constituyan hasta el límite del 8.33% del total de las remuneraciones anuales.
 - i) Monto del gasto derivado por el mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, clínicas, hospitales....
 - j) Valor de tierras laborables inscrito en la matrícula fiscal...
 - k) Primas de seguros de vida para cubrir riesgos exclusivamente en caso de muerte
 - l) Primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos.
 - m) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles usados para la producción de la renta
 - n) Costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios en edificaciones de inmuebles arrendados...
 - o) Impuestos, tasas, contribuciones y los arbitrios municipales, efectivamente pagadas por el contribuyente (salvo recargos, intereses y multas).
 - p) Intereses, diferenciales de precios, cargos por financiamiento o rendimientos que se paguen...



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- q) Pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, comprobados y las producidas por delitos contra el patrimonio cometidos en perjuicio del contribuyente.
- r) Gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes ni aumenten su vida útil ni capacidad de producción
- s) Depreciaciones y amortizaciones.
- t) Cuentas incobrables (justificadas)
- u) Asignaciones para formar reservas técnicas computables
- v) Donaciones comprobadas
- w) Honorarios, comisiones o pagos de gastos deducibles por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero...
- x) Viáticos comprobables y otorgados para cubrir gastos fuera del país
- y) Regalías.
- z) Gastos de promoción, publicidad y propaganda en medios masivos.
- aa) Gastos de organización comprobados
- bb) Pérdidas cambiarias originadas por la compraventa de moneda extranjera
- cc) Gastos generales y de venta.

Procedencia de las deducciones: Para que procedan deben:

1. Ser útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para producir o generar la renta gravada o conservar su fuente productora y para aquellos obligados a llevar contabilidad completa, estar contabilizados
2. Titular haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto cuando corresponda.
3. Sueldos y salarios: cuando quienes los perciban figuren en la planilla de las contribuciones al IGSS.
4. Tener documentos de respaldo:
 - a) Facturas
 - b) Testimonios de escrituras públicas o contrato privado protocolizado
 - c) Recibos de caja o notas de débito
 - d) Planillas presentadas al IGSS
 - e) Declaraciones aduaneras de importación
 - f) Facturas especiales...

Renta bruta: Conjunto de ingresos y beneficios de toda naturaleza, gravados o exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de liquidación, provenientes de ventas de bienes o prestación de servicios y otras actividades lucrativas.

Art. 23 No deducibles



4772-3920



Asprodeguá



asprodeguapublica@gmail.com



asprodeguá



Asprodeguá_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Tipo impositivo: Este régimen será del 25%.

(Gradual:

- 1 enero al 31 dic 2013: 31%
- 2014: 28%
- 2015 en adelante: 25%
-

Período de liquidación (regla general): 1 de enero a 31 de diciembre de cada año, salvo que el contribuyente solicite otro período impositivo.

Pagos trimestrales:

a) Cierres contables parciales trimestrales o liquidación preliminar de sus actividades al vencimiento trimestral para determinar la renta imponible;

b) Sobre la base de la renta imponible estimada en 8% total de las rentas brutas obtenidas.

-Dar aviso a SAT, puede cambiarse.

-Pagos trimestrales dentro del mes siguiente

-4to trimestre será con la declaración anual de liquidación: Se realiza juntamente con la declaración de liquidación definitiva anual.

Declaración anual: Se presenta al cierre dentro de los primeros 3 meses del año calendario.

Se le van restando los pagos trimestrales.

-Exentos también deben presentar esta declaración

-Mayoría de contribuyentes se sujetan a pagos trimestrales.

2. RÉGIMEN OPCIONAL SIMPLIFICADO

Fórmula:

Renta bruta – rentas exentas: Renta imponible

Tipo impositivo:

Q0.01 a Q30,000.00 = 5% sobre la renta imponible

Q30,000.01 en adelante= importe fijo de Q1500.00 + 7% sobre el excedente de Q30,000.00

Período de liquidación: MENSUAL dentro de los primeros 10 días siguientes del mes siguiente a aquel que emitió las facturas respectivas.

Forma de pago: Retenciones que les efectúen quienes realicen el pago o acreditación en cuenta por la adquisición de bienes o servicios.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Todos sujetos a retención salvo autorización SAT (incluir en factura bajo qué resolución) y pagar directamente.

Si se le presta servicio a quien no lleva contabilidad completa: Se paga directamente.

-Se entrega a cambio constancia de retención los agentes de retención.

No obligación de retención en compras menores a Q2,500.00 ni quienes estén autorizados a pagar directamente.

Declaración anual informativa: En los primeros 3 meses de cada año.

RENTAS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Hecho generador:

1. Sueldos, bonificaciones, comisiones, aguinaldos, viáticos no sujetos a liquidación o que no constituyan reintegro de gastos, y otras remuneraciones que las personas, entes o patrimonios, el Estado, las municipalidades y demás entidades públicas o privadas paguen a sus representantes, funcionarios o empleados en Guatemala o en el exterior...

Solo: Personas individuales que tengan contrato de trabajo, NO FACTURA, está en planilla, residentes en el país.

Exento: Seguridad social... Art. 70.

IGSS pagado por ejemplo, aguinaldo, bono 14 hasta el 100% del salario ordinario.

Fórmula Base Imponible

Renta bruta – rentas exentas = renta neta

Renta imponible = Renta neta – deducciones

Renta bruta: Suma de ingresos gravados y exentos obtenidos en el período de liquidación anual.

Renta neta: Renta bruta – rentas exentas obtenidas

Deducciones permitidas:

- Hasta Q60,000.00 siendo:
- Restar Q48,000.00 sin requerir comprobar nada por gastos personales.
- Q12,000.00 por IVA pagado en gastos personales.
- Donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, universidades, entidades culturales o científicas,
- asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, de asistencia o servicio social, iglesias, partidos políticos hasta el 5%



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Cuotas por contribuciones al IGSS y al Instituto de Previsión Militar y al Estado cuotas de previsión social.
- Primas de seguros de vida en caso de muerte que no devengue suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate.

Tipo Impositivo:

De Q0.01 a Q300,000.00 anual: 5% renta imponible

De Q300,000.01 en adelante = Q15,000 importe fijo + 7% sobre el excedente

Período impositivo: 1 de enero al 31 de cada año.

Forma de pago: Retenciones por el patrono (entidad privada y pública).

Cálculo de retención. A inicio de año solo:

Salario anual – Q48,000.00 – Deducción cuotas del IGSS.

-Se le retiene al trabajador la 12va parte del monto proyectado.

Si se tiene más de un patrono:

Informar al patrono que pague o acredite la mayor remuneración anual para efectos de retención.

Si se retuvo en exceso: Patrono devuelve e informa a la AT en 3 meses del año calendario.

Forma de pago: Patronos presentan la declaración jurada, trabajador lo establece y será el patrono quien lo entregue así como la declaración jurada ante la AT.

Si no se retiene o se retuvo menos: Trabajador debe presentar declaración jurada anual en los primeros 3 meses del año siguiente a período fiscal.

RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS DE CAPITAL

Hecho generador: Lo que provenga de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente residente o no en el país.

Pueden ser:

- Mobiliario
- Inmobiliario
- Ganancias y pérdidas de capital
- Loterías, sorteos, rifas, bingos.

-NO CONSTITUYEN RENTAS DE CAPITAL cuando dentro de su giro habitual, el contribuyente otorgue créditos de cualquier naturaleza. Banco, por ejemplo.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

(Si persona da préstamo sin que sea su giro habitual sí pagará ISR por los intereses).

Art. 84

Capital Inmobiliario: Arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles sino es su giro habitual.

Mobiliario:

- Intereses.
- Rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce. NO: si es del giro habitual.
- Rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, asignadas a donaciones condicionadas y derivadas de contratos de seguros (salvo que deba tributar como renta de trabajo)
- Distribución de dividendos, ganancias y utilidades (independientemente de la denominación)

Ganancias y pérdidas de capital:

- Ganancias y pérdidas resultantes de cualquier transferencia, cesión, compraventa, permuta u otra forma de negociación de bienes o derechos.
- Ganancias de capital:
 - a) Monto de revaluación de bienes que integran el activo fijo de las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios obligados a llevar contabilidad
 - b) Incremento de patrimonio proveniente de la enajenación de derechos o bienes afectados productoras de rentas gravadas de las actividades lucrativas, contabilizados en libros.
 - c) NO HAY GANANCIA O PÉRDIDA EN:
 - División de la cosa común
 - Liquidación del patrimonio conyugal.
 - Aporte a un fideicomiso de garantía o testamentario y la devolución del aporte.
 - Reducciones del capital
 - Revaluaciones de activos que se efectúen en simples partidas de contabilidad.
 - NO SON PÉRIDAS: a) Las no justificadas; b) Las debidas al consumo.
 - Las debidas a transmisiones gratuitas por actos entre vivos, sin perjuicio de lo dispuesto en los costos y gastos deducibles.

Loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares:

- Provenientes de premios, si no son en efectivo, el impuesto aplica sobre el valor de libre competencia del derecho o del bien objeto del premio.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

CONTRIBUYENTES: Personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios, sin personalidad jurídica residentes en el territorio nacional.

Responsables de retención:

1. Lleven contabilidad completa
2. Organismos del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, las municipalidades y sus empresas
3. Universidades, colegios, asociaciones, fundaciones, partidos políticos, sindicatos, iglesias, colegios profesionales y otros entes asociativos.
4. Fideicomisos, contratos en participación, copropiedades, comunidades de bienes, sociedades irregulares, sociedades de hecho, encargo de confianza, gestión de negocios, patrimonios hereditarios indivisos, sucursales, agencias de empresas o personas extranjeras que operan en el país y las demás unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

Exenciones:

1. Subsidios otorgados por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales a las personas individuales para satisfacer necesidades de salud, vivienda, educación y alimentación
2. Ganancias de capital derivadas de la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente, salvo que se trate de ganancias de capital provenientes de la venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves que sean objeto de inscripción en los registros correspondientes.
3. Las demás rentas de capital y ganancias o pérdidas de capital exentas expresamente por leyes que crean entidades descentralizadas y autónomas.

Base imponible:

a. **Mobiliario:**

Renta generada (importe total pagado) – Rentas de capital exentas.

(Intereses: Totalidad de lo percibido al enajenar el título – Precio de adquisición).

b. **Inmobiliario:**

Renta generada – 30% de la renta (por gastos)

(Salvo declaración jurada que establezca que los gastos son un monto mayor)

c. **Ganancias y pérdidas de capital:**

Precio de enajenación de bienes – Costo del bien registrado en los libros contables (5% de depreciación anual)

Costo del bien:



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



- Obligados a llevar contabilidad: Costo base es el bien es el valor contabilizado + valor de las mejoras al mismo – depreciaciones acumuladas.
- No obligados a contabilidad completa: Costo del bien es el valor de adquisición o valor que haya sido revaluado.
- Enajenación de acciones o partícipes sociales: Valor de adquisición que estuviere documentado por parte del vendedor de las acciones o el valor establecido en libros de la sociedad emisora.
- Para los bienes y derechos adquiridos por donación entre vivos: El costo es el de adjudicación para el donatario.

Valor de enajenación:

Valor de transferencia es el importe real de la enajenación (menos -) deducción por gastos para efectuar la transacción (como comisiones por compra y de venta, gastos notariales, de registro, entre otros hasta un máximo del 15% del valor de la enajenación).

-No se limitará el % a quienes lleven contabilidad completa.

Elemento temporal: Retención definitiva desde que se hace efectivo el pago.

No retención: bancos, sociedades financieras y entidades off shore sujetas a vigilancia de la SIB.

-Para las ganancias de capital la obligación tributaria nace en el momento que se produzca la variación en el patrimonio del contribuyente.

Compensación de pérdidas de capital: Solo ganancias futuras por un máximo de 2 años contados desde que se produjo la pérdida.

Tipo impositivo: 10% (mobilarias e inmobiliarias, ganancias de capital)

-Por ganancias de una sociedad: 5% (dividendos, distribución de utilidades de sociedades)

Forma de pago: Retención de toda persona que pague rentas de capital, debe enterarlo mediante declaración jurada a la AT dentro de los primeros 10 días del mes inmediato siguiente al que se efectuó el pago o acreditamiento bancario en dinero.

-Si lo hacen personas sujetas a la fiscalización SIB, las retenciones con carácter de pago definitivo se aplicarán en forma global sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados y los ahorrantes o inversionistas.

Pago: Si no se efectúa retención, el contribuyente debe liquidar y pagar el impuesto a la AT, en el plazo de los primeros 10 días del mes inmediato siguiente a aquel en que el pago, acreditamiento o abono en dinero.

-Ganancias de capital deben liquidarse y pagarse por el contribuyente dentro de los primeros 10 días del mes inmediato siguiente al que le dio surgimiento.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

Resumen: Al diferencial se le renta el 15% y de ahí el 10% de renta.

RENTAS DE NO RESIDENTES (ISR Es cedular)

Hecho generador: La obtención de cualquier renta gravada con los supuestos anteriores por los contribuyentes no residentes que actúen con o sin establecimiento permanente en el territorio nacional.

-Cualquier transferencia o acreditación en cuenta a sus casas matrices en el extranjero, sin contraprestación, realizada por establecimientos permanentes de entidades no residentes en el país.

Contribuyente: Persona individual, jurídica, ente o patrimonio NO Residente en el territorio guatemalteco.

-Funciona mediante responsables y agentes de retención (Art. 99)

IRS NO RESIDENTES:

- a) Con establecimiento permanente:
- b) Sin establecimiento permanente:

Residente: Quien permanece más de 183 días (medio año + 1 día) aunque no fueran de corrido. = Desde el punto de vista tributario.

-Que tenga su centro de intereses económico en Guatemala.

RETENCIÓN (Art. 105 y 107): Por agentes de retención que expidan constancia de retención acompañarla con declaración jurada que indique el nombre de cada contribuyente.

Autoliquidación y pago: Si no se efectuó la retención, el impuesto debe liquidarse y pagarse por el no residente mediante declaración jurada, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente en que ocurra el hecho generador.

-Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del agente retenedor.

OCDE: Busca unificar la legislación a nivel internacional según los criterios de residente.

Estado de la fuente: Llamado a tributar en el lugar donde se encuentra o donde usualmente es considerado residente, no puede tributar salvo que se presuma que tenga establecimiento permanente para evitar la doble imposición.



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*



ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA-

Es aquel al cual se le hace una o más operaciones con el fin de adecuarlo a los requerimientos de los compradores

Hecho generador:

- a) Venta, permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional
- c) Las importaciones
- d) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- e) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúan con ocasión de la participación de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.
- f) Retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su uso o consumo personal o de su familia (de su propia producción o comprados para la reventa, o la auto prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa).
- g) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio...
- h) La primera venta o permuta de bienes inmuebles.
- i) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles
- j) La aportación de bienes inmuebles a sociedades al tenor del aportación de inmuebles o sociedades (exención general).

EXENCIONES GENERALES.

1. Importaciones de bienes muebles realizados por:
 - a) Cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas
 - b) Personas individuales o jurídicas bajo régimen de importación temporal
 - c) Viajeros con su equipaje
 - d) Funcionarios y empleados guatemaltecos diplomáticos y consulares
 - e) Misiones diplomáticas y consulares
 - f) Organismos internacionales
2. Exportaciones de bienes y exportaciones de servicios.
3. Transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos:
 - a) Fusiones de sociedades
 - b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte
 - c) Aportación de bienes muebles a sociedades
 - d) Aportación de inmuebles a sociedades
-No exento si ya perteneció a sociedad con giro inmobiliario
4. Servicios que presten instituciones fiscalizadas por la SIB y las bolsas de valores autorizadas para operar en el país.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

5. Cooperativas no cargarán el IVA cuando efectúen operaciones de venta y prestación de servicios con sus asociados, cooperativas...
6. Creación, emisión, circulación y transferencia de títulos de crédito o valores.
7. Intereses de los títulos de crédito
8. Constitución de fideicomiso
9. Aportes y donaciones a asociaciones, fundaciones, instituciones educativas...
10. Pagos por el derecho a ser miembro y cuotas periódicas a asociaciones o instituciones...
11. Venta al menudeo de carnes, pescado, mariscos, frutas y verduras frescas, cereales, legumbres y granos básicos en mercados que no excedan de Q100 por transacción
12. Venta de vivienda máximo de 80m cuadrados cuyo valor no exceda de Q250,000.00. lotes urbanizados que incluyan servicios básicos área máxima de 120 metros cuadrados y no exceda de Q120,000.00
13. Servicios que prestan las asociaciones fundaciones e instituciones educativas de asistencia o servicio social y religiosa
14. Venta de activos de bancos o sociedades financieras
15. Compra y venta de medicamentos denominados genéricos.

(No aplica exención si el inmueble ha formado parte de una empresa inmobiliaria)

- Se hace trámite para que se le reconozca como exento.
- Se entrega documento que establece qué cantidad se exentó para efectos de las declaraciones correspondientes.

Exenciones específicas:

1. Centros educativos públicos y privados en matrícula de inscripción, colegiaturas y derechos de examen de los cursos que tengan autorizados por autoridad competente
2. Universidades autorizadas para funcionar en el país.
3. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco
4. IGSS
5. Misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la República.
6. Organismos internacionales de convenios suscritos por el Gobierno.

TIPO IMPOSITIVO: 12% Incluida en el precio de venta de bienes o servicios.

Base imponible:

- a) En las ventas: Precio de la operación – (menos) los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio los rubros:
 - Reajustes y recargos financieros
 - El valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución.



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figure en las facturas.
- b) En la prestación de servicios. La base imponible será el precio de los mismos menos (-) los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse al precio:
 - Los reajustes y recargos financieros.
 - Valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio
 - Cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirientes, que figuren en las facturas, salvo contribuciones o aportaciones de leyes específicas.
- c) En otros casos:
 - Importaciones: El valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación...
 - Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles: Valor de la renta, adicionarse el valor de los recargos financieros.
 - Adjudicaciones: valor de la adjudicación
 - Retiros de bienes muebles: precio de adquisición o costo de fabricación de los bienes muebles.

DETERMINACIÓN:

- A) Débito fiscal (14):** Suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo.

Fórmula:

Precio de venta del bien o prestación de servicios (con descuentos concedidos).

- B) Crédito fiscal (15):** Suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas durante el mismo período.

Criterios:

- Que los bienes o servicios formen parte de los productos o de las actividades necesarias para su comercialización nacional o internacional.
- Que los bienes o servicios se incorporen al servicio o a las actividades necesarias para su prestación dentro o fuera del país.
- | Debe documentarse en facturas, facturas especiales, notas de débito o crédito impresas por imprentas autorizadas.

Diferencia:

- Débito: Impuesto cargado por el contribuyente. (como vendedor: retuvo)



4772-3920



asprodeguia



Asprodeguia



Asprodeguia_



asprodeguapublica@gmail.com



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.



*En ASPRODEGUA soñamos con verte triunfar.
Material educativo elaborado por: Andrea Carolina López Duarte
Alumna de ASPRODEGUA.*

- Crédito: Impuesto cargado al contribuyente (como comprador)

Diferencia entre total de débitos y créditos

(Débitos: lo que se cobró) Créditos: lo que me cobraron. Esa diferencia se entrega al fisco

Crédito fiscal: Aquello relacionado a mi actividad económica

Ejemplo: hojas, fólder, entre otros.

19 Impuesto a pagar: La suma neta que el contribuyente debe entregar al fisco en cada período impositivo es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados.

Nota de débito: Aumento en el precio no facturadas, se le suman

Nota de crédito: Devoluciones a lo ya facturado (si se facturó más).

-Deben estar autorizados

-En pago directo de IVA no aplican los regímenes ni factura especial

Régimen general: Débito fiscal – crédito fiscal

Pequeño contribuyente: Venta x 5% = IVA POR PAGAR.

Devolución de crédito fiscal: Se compensa, no se devuelve

A excepción de las exportaciones ya que venta no se perfecciona en territorio guatemalteco.

-Exportador

-Quien vende a sujetos exentos.

ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



asprodeguapublica@gmail.com



asprodegua



Asprodegua_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.